

EN TORNO A LAS CORTES DEL ANTIGUO RÉGIMEN

SUMARIO: 1. Planteamiento general.—2. Pactismo en las Cortes de León y de Castilla.—3. Pragmáticas y leyes de Cortes.—4. Apostillas al tema de la decadencia de las Cortes.—5. Concesiones de voto en Cortes en la España del Antiguo Régimen.—6. Del voto consultivo al voto decisivo.—7. La Diputación frente a la Comisión de millones.—8. Castilla sin Cortes con Carlos II.—9. Las primeras Cortes conjuntas de las dos Coronas (Castilla y Aragón)—10. Las últimas Cortes de la Monarquía absoluta (1833)

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

Es bien sabido que en los últimos años se ha producido un amplio desarrollo de la historiografía en torno a las Cortes. Y no parece que se trate de una especie de moda pasajera de las que a veces surgen entre los historiadores. De pronto, como movidos por parecido impulso historiográfico, se han escrito tesis doctorales, se han rebuscado archivos—incluidos los olvidados archivos locales para la Edad Moderna— y se han retocado o arrumbado modelos interpretativos que gozaban de larga vida y predicamento. Y no han faltado los encuentros científicos entre estudiosos del tema, como el magno congreso de Cortes de Castilla y León, para dar un mayor empuje a la tan deseada renovación historiográfica. Hoy disponemos de una abundante información sobre el

tema, que ya empieza incluso a causar problemas de manejo de no poca monta.

Resulta significativo, por ejemplo, que hace unos años, como más de una vez se ha dicho, siguiera siendo el antiguo y por tantos conceptos venerable libro de Piskorski la única síntesis de conjunto aprovechable para las Cortes de Castilla en la fase que realmente interesaba, según las ideas de la época, esto es, de los orígenes hasta las Comunidades de Castilla. Porque lo que venía después, según la interpretación más generalizada, era ya pura rutinaria repetición de formalismos y solemnidades, sin apenas efectividad práctica, como no fuera en defensa de los turbios intereses de los procuradores, ávidos de prolongar la duración de las Cortes para elevar sus ingresos y obtener prebendas o ayudas de costa. Y a ello habría que añadir la falta de representatividad de los núcleos locales —18 a 21, según épocas; Palencia no alcanzaría las últimas convocatorias— hasta el punto de quedar al margen de la directa participación en Cortes amplios territorios de la Corona de Castilla. Pues bien, buena parte de la renovación historiográfica, auspiciada por algunos historiadores anglosajones, se ha producido en el ámbito de la modernidad, con unas Cortes no tan sumisas o renuentes, sino en ocasiones dispuestas a plantar cara al poder, especialmente a la hora de exigir más y más sacrificios económicos, hasta el punto de que se ha podido llegar a invertir la interpretación que se venía dando sobre el significado de la ausencia de Cortes a lo largo de todo el reinado de Carlos II. Lejos de ser una muestra más de la pérdida final de impulso, como si a nadie interesaran ya, supondrían, o podrían suponer, una amenaza para un poder real debilitado —con toda una minoría de por medio— y que no quiere crearse nuevos problemas ¹.

Paralelamente a la renovación historiográfica sobre la modernidad, los medievalistas han seguido pacientemente trabajando sobre el tema, con monografías detalladas sobre épocas o sectores

1. Un repaso bibliográfico a las nuevas aportaciones sobre Cortes ofrece Ch. JAGO, «Crown and Cortes in Early-Modern Spain», en *Parliaments, Estates and Representation*, 12-2, 1992, pp. 177-192. En obras de Salustiano de Dios y de Pablo Fernández Albadalejo, a que luego haremos referencia, hay también interesantes síntesis de trabajos sobre Cortes publicados en los últimos años.

concretos, o con la publicación de documentación de archivo. Piénsese, por ejemplo, en lo que ha significado para el avance de la investigación la reciente utilización del registro de Cortes, conservado hoy en la Academia de la Historia; y aun, sin entrar en los archivos, en lo que ha supuesto de renovación la relectura de los amplios y olvidados cuadernos de Cortes de la Edad Moderna, mantenidos tantas veces en las estanterías como simple motivo decorativo. En unos y otros casos sobre la marcha han ido cayendo diversidad de tópicos o lugares comunes que se venían repitiendo como por inercia.

Y es que las Cortes han sido siempre lugar abonado para ensayar interpretaciones de gran calado, aunque no siempre oportunamente apoyadas en testimonios de la época, y, en ocasiones, con la utilización de textos en forma un tanto sesgada, aprovechando la característica ambigüedad de buena parte de la documentación elaborada en Cortes. Convendría, al tiempo que se utilizan ambiciosos modelos interpretativos, no olvidarse de la realidad documental —como es obvio— al tratarse de una materia en la que tan abundantes son los testimonios.

En este trabajo nos abrimos a una serie de temas en torno a las Cortes, al hilo de la más reciente historiografía, ora para matizar cuestiones ya planteadas, ora para añadir nuevos datos y planteamientos en base a una documentación escasamente manejada. Y todo ello en forma esquemática, aproximativa o a base de ejemplos significativos, a la espera de nuevos avances y profundizaciones en los temas aquí apuntados o pergeñados.

2. PACTISMO EN LAS CORTES DE LEÓN Y DE CASTILLA

Un importante tema, aun no convenientemente destacado, es el de la proyección del pactismo en la Corona de Castilla, paralelamente a lo que sucede con Navarra o con territorios de la Corona de Aragón. No hace falta decir que una de las más relevantes manifestaciones de ese pactismo se proyecta en las relaciones rey-Cortes. Y habría que añadir que en los últimos años

se han escrito algunas interesantes páginas en tal sentido, que hoy podrían ampliarse a la vista de la nueva documentación disponible ².

En el ámbito asambleario en el que nos movemos dos son las manifestaciones principales del pactismo. Una, de alcance normativo, bien conocida ya en tiempos medievales y en cierta medida destacada por la publicística, a base de la existencia de algunas leyes, concebidas como el resultado de un pacto, más o menos explícito o manifiesto, entre el rey y el reino. Tal tipo de disposiciones tendrían un significado especial, no del todo abiertamente expuesto en los textos de la época, pero que sin duda otorgaban a semejantes disposiciones especial relevancia. El rey, por haber comprometido directamente su palabra, no podía desconocer que aquellas leyes tenían una fuerza y vigor —por emplear términos de la época— superior al del resto de las disposiciones de alcance general.

Peor conocida resulta la otra destacada manifestación del pactismo, esto es, el pactismo que pudiéramos denominar de tipo tributario —aunque presente a su vez connotaciones de tipo político, entremezcladas aquí y allá con lo anteriormente expuesto— que ya aparece registrado en la documentación medieval del siglo XV, y al que ahora nos vamos a referir con algún detalle.

Se trataría de que, a la hora de votar el servicio, a base de pedidos y monedas, el rey debía comprometerse a cumplir unas «condiciones» marcadas expresamente por los procuradores. Y ese compromiso, como vamos a ver con ejemplos concretos, iría acompañado del correspondiente juramento.

Los primeros datos sobre el particular aparecen, como en tantas otras ocasiones, en el reinado de Juan II. Se celebran Cortes en el año de 1435. Los procuradores han entregado una importante cantidad como servicio al rey. Y para que el servicio sea convenientemente cumplimentado, se van a establecer una serie de condiciones, puestas por escrito, que han de guardar tanto el rey como

2. Para la Corona de Castilla el tema fue apuntado por A. GARCÍA GALLO, «El pactismo en el Reino de Castilla y su proyección en América», en *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980, pp. 143-168.

su entorno palatino y financiero. Se trata en definitiva de que la recaudación del servicio se lleve a cabo adecuadamente, en la doble vertiente de pedidos y monedas, al tiempo que las cantidades se aplican a los gastos para los que fueron recaudadas.

Como garantía del cumplimiento de las condiciones, no sólo se prestará compromiso expreso de guardarlas, sino que se va a corroborar el compromiso a base de juramentos en los que participará el rey, junto a sus familiares, consejeros y altos oficiales. Finalmente, a través del acta redactada por el escribano, se comprueba que efectivamente el rey prestó el juramento previamente acordado: «E presentado el dicho escrito [de condiciones] el dicho señor rey lo juró, e promete por su fe real de lo guardar e mandar guardar»³.

Tal vienen a ser los primeros datos que se conservan sobre el particular, si descontamos los juramentos que habían de prestar los tutores en las minorías regias a fin de guardar un correcto comportamiento en el ejercicio del cargo y de no cometer abusos.

Poco después encontramos el conocido texto pactista de las Cortes de Valladolid de 1442, en donde el rey Juan II se compromete a guardar como «ley e pacto e contrato» la integridad del patrimonio real y a considerar nula cualquier enajenación territorial. Y todo ello en virtud de los servicios recibidos del reino, «e a los pedidos e monedas con que nos han servido»⁴. Volvemos, pues, a encontrarnos con el reparto del servicio en pedidos y monedas.

A partir de 1447, gracias al Registro de Cortes conservado en la Academia de la Historia, podemos retomar el hilo pactista en torno a los servicios votados por los procuradores de Cortes. Hay en todo ello una cierta evolución hasta llegar a los Reyes Católicos, con sólo algunas pequeñas discontinuidades o desfases. Trataremos de pergeñar en forma muy sumaria esa evolución.

3. El documento, que se conserva en AGS, con las condiciones, fue transcrito por W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla*, Barcelona, 1930, pp. 203-205. Sólo que el historiador ruso dejó de transcribir el acta del escribano, en la que el rey presta juramento, y a la que hacemos referencia en el texto.

4. Entre otros autores resume y comenta el texto de Cortes, A. GARCÍA-GALLO, «El pactismo en el Reino de Castilla», pp. 155-156.

Ya en el otorgamiento de veinte cuentos de maravedís en 2 de enero de 1447 los procuradores, en contrapartida, exigen del rey un compromiso expreso de guardar una serie de condiciones puestas por escrito: que las cantidades asignadas según los plazos previstos se gasten sólo en las necesidades de defensa del reino y no en otros menesteres, según la consabida distribución en pedidos y monedas, a través de los recaudadores nombrados por los mismos procuradores. Y que, naturalmente, esas cantidades no se desvíen hacia otras manos, ya sean señores de solariego, behetría o abadengo. Para lo cual se precisa que el propio rey dé las correspondientes seguridades de cumplir lo pactado, al tiempo que se exige expreso juramento por parte de los secretarios del rey.

Por su parte el rey se conforma con todo lo solicitado, comprometiéndose expresamente a cumplir las cláusulas del otorgamiento: «E prometo e seguro —dirá— por mi fe real de lo tener e cumplir realmente e con efecto e quanto a mí se entiende e toca que lo aya de guardar e cumplir»⁵.

Se le han pedido al rey, por tanto, seguridades de cumplir lo pactado sin llegar a especificar qué tipo de seguridades son requeridas, para ser fijadas según la discrecionalidad del rey. Mientras que, por el contrario, para los oficiales del rey expresamente citados se exige en las condiciones la prestación de juramento.

Pero poco tiempo después (12 de abril del mismo año), ante las necesidades bélicas crecientes y algunas otras exigencias fiscales sobrevenidas, se hace necesario un nuevo esfuerzo económico de los contribuyentes, que se traduce en un servicio de otros 60 cuentos de maravedís⁶. Pues bien, ahora las condiciones exigidas por parte de los procuradores se amplían y, en cierta forma, se endurecen. Con independencia de algunos planteamientos concretos de índole novedosa en este momento, conviene señalar ya el requerimiento que se hace al rey para que se preste juramento expreso, con la necesaria publicidad, de no alterar los planteamientos generales del servicio, en el sentido de que la importante

5. C. OLIVERA SANTOS, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474)*. *El Registro de Cortes*, Burgos, 1986, pp. 27 y 191-197.

6. C. OLIVERA, *Las Cortes de Castilla y León*, pp. 29 y 198-203.

suma de maravedís otorgada se aplique a los gastos militares o de fortificación, a través de una fórmula que veremos luego repetida una y otra vez:

«Que Vuestra Sennoría jure solepemente en presencia de los del vuestro Consejo e de nos, los dichos procuradores, que al presente aquí estamos en la vuestra Corte, que esta dicha quantía de mrs. ni parte dellos non se tome ni gaste, ni vuestra Merçed los mande librar ni tomar ni gastar ni distribuir en otras cosas, salvo en las neçesidades de guerras e fronteras suso dichas, e por vuestras cartas de libramientos, libradas de los vuestros contadores mayores, es a saber, para la paga del sueldo de gente de cavallo e de pie e guardas e escuchas e salarios de mensajeros e para pertrechos e bastimentos, todo esto sobre cosas e neçesidades tocantes a la guerra de los dichos moros e neçesidades suso dichas, e fronteras, e para otra guerra si sobreviniere a vuestra Merçed o quiera mover o le sea movida de aquí adelante»⁷.

Se solicita asimismo que los contadores presten juramento. Por lo demás, a las condiciones ya conocidas, se añaden algunas otras cláusulas nuevas, como la prohibición de hacer «masa» de los maravedís otorgados.

El rey se plegaría en esta ocasión a lo solicitado por los procuradores sobre prestación de juramento de guardar las condiciones, en una línea que veremos repetida en otros otorgamientos. He aquí la fórmula de juramento: «E juro a Dios e a Santa María e a esta sennal de cruz corporalmente con mi mano derecha tenida e a las palabras de los santos Evangelios de lo tener e guardar e cumplir realmente e con efecto, así en lo que atanne a los recabamientos que por los dichos mis procuradores a mé es suplicado por el dicho su escripto e que yo mandaré proveer dellos a las personas que por los dichos procuradores fueren declarados e nombrados en la manera sobre dicha, e non a otra persona alguna»⁸.

A partir de estas fechas queda constituido una especie de modelo que se proyectará con pequeñas variantes en las diversas

7. C. OLIVERA, *Las Cortes de Castilla y León*, p. 206.

8. C. OLIVERA, *Las Cortes de Castilla y León*, p. 209.

concesiones de servicios en Cortes, en su doble vertiente de pedidos y monedas. La mayor parte de las variantes proceden de planteamientos coyunturales o de la búsqueda de mayores garantías por falta de procuradores para ver cumplidas sus expectativas. Y ello sucede muy especialmente en momentos de especial debilidad de la Monarquía, con el consiguiente aumento de inseguridad y desorden en el reino, como ocurre especialmente en la segunda mitad del reinado de Enrique IV.

Así en el otorgamiento de 21 de mayo de 1465 por la cantidad de 85 cuentos de maravedís, al juramento tradicional del rey de no apartarse de las condiciones marcadas para la adscripción del gasto, se añade, en parecida línea, un nuevo juramento real de no hacer reparto de maravedís a persona alguna que no reciba sueldo directamente por razón del servicio al rey⁹. Pero es sobre todo en las famosas Cortes de Ocaña de 1469, momento álgido para el deterioro de la realeza, con la presión al fondo de la poderosa hermandad, cuando las condiciones marcadas por los procuradores se aquilatan y adquieren su más extrema dimensión en torno al rey, como cuando señalan que los libramientos de maravedís deben ir firmados por miembros del Consejo Real para que cobren toda su virtualidad. Y aun se advierte al rey de la posible utilización de remedios extremos en el caso de grave incumplimiento de las condiciones; todo ello en la línea de otros importantes acuerdos y documentos de la época¹⁰.

9. C. OLIVERA, *Las Cortes de Castilla y León*, p. 297.

10. C. OLIVERA, *Las Cortes de Castilla y León*, p. 342.

Conviene recordar lo que dice Pérez Bustamante en el prólogo del libro de C. Olivera, con acrósticos de por medio: «Operan desde esta óptica aquellas posiciones de Colmeiro, Torres López y Pérez Prendes que consideran a las Cortes castellanas como una asamblea consultiva supeditada al poder real. Pero tal afirmación quiebra al constatar a través de la propia documentación el carácter específico de las Cortes como órgano político fiscalizador del poder real, que le obliga a actuar de forma paccionada en asuntos de interés común que afectan al bienestar de la comunidad.

Se constata claramente aquello en los propios «Apuntamientos» que el monarca jura ante los procuradores y ante los miembros del Consejo Real, a cambio del otorgamiento de los servicios correspondientes y según el modo explícito le son presentados por «sus humildes servidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros regnos». (Aquí vendría el juramento del rey.)

3. PRAGMÁTICAS Y LEYES DE CORTES

Hasta ahora, en lo que a la Edad Media se refiere, han sido consideradas las pragmáticas por buena parte de la historiografía como normas dictadas por el rey, al margen —y aun en contra— de la actividad desplegada en Cortes. Al otorgar a sus disposiciones la misma «fuerza y vigor» que a las leyes dictadas en Cortes, el rey podía prescindir, y de hecho prescindía, del requisito —más o menos amplio, más o menos intenso, según los intérpretes— de elaborar las leyes en el ámbito de las Cortes. No necesita ya el rey contar en mayor o menor grado —repetimos— con el concurso de las Cortes para poder legislar discrecionalmente. De ahí las protestas de las propias Cortes ante la irregular utilización de semejante mecanismo, por más que a la postre terminara por prosperar. Pero en todo ello hay sólo una parte de verdad.

Es cierto que se registraron protestas o reclamaciones de Cortes frente a la utilización de pragmáticas por parte de los reyes; pero no es menos cierto que en otros casos las Cortes, no sólo no protestan, sino que piden al rey la elaboración de nuevas pragmáticas y la aplicación de las pragmáticas anteriormente dictadas. Y no se trata de una simple contradicción por parte de los procuradores. La oposición de las Cortes se da sólo frente a las pragmáticas que suponen abusos, causan agravios o incurren en desafuero o contrafuero. Por el contrario, en muchas otras ocasiones las pragmáticas pueden calificarse de mecanismos ordinarios, ad-

Tanto es así que en estos Apuntamientos el propio Rey se compromete habitualmente a adecuar el gasto de aquellos servicios otorgados para las finalidades militares de referencia institucional, u otras señaladas, a respetar asimismo el sistema de gestión, nombramiento de los recaudadores, control de los procuradores, etc., y a cumplir toda la serie de peticiones que una a una habrían sido presentadas por los procuradores de las villas y ciudades del reino, lo cual no es sino un modo claro de condicionar o de enmarcar en todo caso, la dirección o la realización efectiva de algunas de las máximas funciones del monarca

Un estudio este que perfilamos verdaderamente necesario de realizar: apuntalar específicamente, y en cada marco cronológico concreto, el papel que el monarca desempeña en el funcionamiento de la Institución de las Cortes y la posición que éstas tuvieron a lo largo de tan variados y cambiantes tiempos de la Monarquía castellana». (PÉREZ BUSTAMANTE, «Estudio Preliminar» a la obra de César OLIVERA SANTOS, *Las Cortes de Castilla y León IX-XXXI*).

mitidos, y aun impulsados, por el propio Reino a través de las Cortes. Todo lo cual naturalmente, por lo que supone de novedad, necesita de las pertinentes pruebas, que vamos a tratar de presentar a título de ejemplo:

a) Hay pragmáticas que no hacen más que recoger o desarrollar los puntos, acuerdos o peticiones previamente planteados en Cortes. Y las propias Cortes llegan a pedir al rey que, para resolver un determinado problema, dicte una pragmática, según puede comprobarse en las Cortes de Burgos de 1453: «Omilmente suplicamos a vuestra alteza que mande y ordene por ley e pre-mática sancción que les sean guardados los preuillejos e merçedes a todas las dichas vuestras çibdades e villas, así de sus ofiçios commo de las otras cosas que en ello se contiene»¹¹.

b) En otras ocasiones son los propios textos de Cortes los que recogen pragmáticas dictadas por el rey para insistir en su grado de cumplimiento. De ejemplo pueden servir las Cortes de Valladolid de 1440, al tocar el tema de la pacificación de los miembros de la más alta nobleza, los «grandes»¹².

c) Con carácter más general a veces piden las Cortes que los reyes apliquen, al lado de las leyes y ordenanzas, las pragmáticas promulgadas con anterioridad. Tal sucede en las Cortes de Valladolid de 1445, al declarar:

«Otrosí quanto tanne a la segunda petiçión que dize ansí: Otrosí que vuestra sennoría mande guardar todas las leyes e horde-nanças e pragmáticas sançiones fechas y ordenadas por los sen-nores rreyes vuestros antecesores, espeçialmente por el Rey don Iuan, vuestro padre, cuya ánima Dios aya, ansí de las que se hizieron e ordenaron en Cortes commo en otra manera e aquellas mande que fagan traer a debida execuçión con efeto.»

No hace falta decir que en este caso la respuesta del rey fue afirmativa: «Que mi merçed es de mandar guardar e que sean guardadas todas las leyes e ordenanças y premáticas sançiones fechas por el dicho Rey my sennor e my padre ansy en Cortes

11. *Cortes de León y de Castilla*, III, f. 671.

12. *Cortes de León y de Castilla*, III, f. 382.

comme en otra manera, a que aquellas sean traydas a debida ejecución con efecto segund que me lo suplicastes»¹³.

En otras ocasiones, a la petición de guardar las pragmáticas, se añade la de su retoque y puesta al día, tal como sucede en las Cortes de Salamanca de 1465, en relación con las leyes y pragmáticas sanciones otorgadas en las Cortes de Toledo de 1462¹⁴.

En estos textos, citados a título de ejemplo, las pragmáticas aparecen como uno de los mecanismos admitidos en el despliegue normativo. Sólo cuando no son manejadas adecuadamente, surgen las protestas populares, encauzadas tantas veces a través de las propias Cortes, hasta llegar a fechas avanzadas.

Pues bien, todo ello pudiera tener fácil explicación si examinamos la situación atentamente. Nadie puede negar que en la época se distingue entre leyes dictadas en Cortes —«leyes en Cortes», dirán los textos— y normas de otra índole; las leyes de Cortes quedan estrictamente diferenciadas del resto. No entraremos ahora en el conflictivo tema del mayor o menor grado de participación de los dos ámbitos institucionales —rey y reino— en su proceso de elaboración. Es asimismo fácil comprobar cómo esas leyes de Cortes tienen una determinada fuerza y vigor. Como el rey por sí sólo no puede dictar leyes de Cortes —como es obvio— acude a la ficción de dotar a sus disposiciones de la misma fuerza y vigor de las leyes de Cortes. En un planteamiento de abierta confrontación entre rey y reino, lo lógico sería que el Reino, a través de los procuradores, se opusiese firmemente a la elaboración de las pragmáticas, tal como se viene diciendo. Pero las Cortes suelen funcionar en sintonía con el rey. Y los procuradores saben muy bien que las Cortes no poseen ni el grado de permanencia necesaria, ni, para estas fechas, dotación alguna de personal administrativo, ni, en definitiva, ningún tipo de participación, más allá del plano moral o del de la opinión, en lo que muy pronto empezará a denominarse vía ejecutiva. Antes o después, las Cortes se disolverán hasta nueva convocatoria. Sólo el rey puede seguir paso a paso, punto por punto, con sus poderosos medios, incluidos

13. *Cortes de León y de Castilla*, III, f. 677.

14. *Cortes de León y de Castilla*, III, f. 750.

los de tipo personal, el ulterior despliegue de las normas hasta su deseado cabal cumplimiento. Y para ello necesita en ocasiones de la mentada equiparación de sus pragmáticas con las leyes de Cortes; no hará falta para cada caso una nueva reunión de Cortes; con una pragmática suficientemente justificada, se pueden muchas veces resolver temas especialmente conflictivos o delicados. Claro está que, al admitir en el rey tal grado de operatividad, las Cortes corrían grave riesgo de recibir agravios y abusos, sobre todo cuando las pragmáticas ya no guardan conexión con los planteamientos de Cortes. Y es entonces cuando vienen las quejas y protestas frente a las pragmáticas ¹⁵.

En cuanto a la evolución histórica de las pragmáticas, conviene señalar que los primeros ejemplos de que tenemos noticias, directas e indirectas, pertenecen ya a la segunda mitad del XIV. Se suele citar una pragmática del reinado de Juan I; pero es con su sucesor, Enrique III, cuando empieza a ampliarse el número de pragmáticas. Con Juan II conocemos ya numerosos ejemplos de pragmáticas; aunque hay que señalar que, para algunos intérpretes, es en este reinado cuando tiene origen este tipo de disposiciones.

Con el tiempo lo que parecía en un principio un mecanismo atípico, o cuando menos excepcional, de creación del derecho, fue convirtiéndose en práctica habitual; hasta el punto de que, para facilitar su manejo, hubo que elaborar colecciones o repertorios de pragmáticas de carácter privado o particular al principio, para alcanzar más adelante mayor proyección pública, como sucede ya con la conocida Colección de bulas y pragmáticas de Juan Ramírez ¹⁶. Pero tratar de la evolución histórica de la figura jurídica de las pragmáticas, desde sus orígenes hasta la aparición de las grandes colecciones, nos llevaría muy lejos; y, por supuesto, más allá de los límites marcados a este trabajo.

15. Se suelen citar al respecto las propuestas recogidas en las Cortes de Salamanca y Valladolid de 1506 o en las de Burgos de 1512.

16. En la colección de Juan Ramírez figuran pragmáticas de Juan II de los años 1410, 1423, 1429, 1431 y 1436. (*Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*; Nueva ed. I, Madrid, 1973, pp. 35-37, con la lista de disposiciones por orden cronológico)

4. APOSTILLAS AL TEMA DE LA DECADENCIA DE LAS CORTES

Entre los grandes modelos hasta la fecha ensayados desde el punto de vista evolutivo ha figurado a la cabeza el conocido modelo de unas potentes Cortes medievales, de ilustres y remotos orígenes, que van poco a poco perdiendo impulso, ya desde el XV, para verse sumidas en plena decadencia —y aun postración—, a impulsos del creciente absolutismo y, muy especialmente, tras el golpe asestado por el fracaso comunero y la renuncia a participar de los estamentos privilegiados en 1538-9. Sometido el modelo a diversas correcciones —en especial en lo relativo a sus componentes «democráticos» y a la fuerte incidencia de las oligarquías locales— ha gozado de muy buena salud hasta la reciente renovación de los estudios sobre Cortes modernas. No hace falta decir que hoy está en plena fase de retoque o de renovación ¹⁷.

Tampoco hace falta insistir en el cambio que se ha producido de unos años a esta parte en la forma de interpretar el papel de las Cortes a partir de la entrada en juego del servicio de millones, con la puesta en marcha de las condiciones de millones. Es un tema muy trabajado por la historiografía y a él volveremos en más de una ocasión a lo largo de nuestro trabajo. Interesa ahora referirnos a unas etapas anteriores en las que el modelo de la decadencia puede ser cuando menos retocado.

Ya lo han advertido algunos historiadores a propósito de las Comunidades de Castilla. Cuando parecía que las Cortes habían quedado, a través de la derrota de Villalar, postergadas y fuera de juego, una más atenta interpretación de los cuadernos, a partir de las Cortes de Valladolid de 1523, ha venido a demostrar que se trataba de algo bien distinto. Buena parte de las peticiones comuneras aparecen de nuevo recogidas en los cuadernos de peticiones para ser acogidas favorablemente por Carlos V. El dato había sido manejado por algún historiador hace unos años; pero

17. Planteamientos historiográficos recientes, con algunos pronunciamientos críticos, ofrece Salustiano DE DIOS, «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», en *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales*, II, Milán, 1990, pp. 593-618.

no fue tomado en consideración en todas sus dimensiones. Ha sido recientemente cuando se ha puesto especial énfasis en la valoración de esa acogida favorable de las antiguas reivindicaciones comuneras tras su derrota¹⁸. Sin llegar a los extremos de Hendricks creemos que tal interpretación puede resultar correcta, si la apostillamos convenientemente: Carlos V adopta una posición doble. Golpea fulminantemente a los que considera principales instigadores del movimiento subversivo —con independencia de su efectiva participación— a través de una represión cruel y a todas luces desmedida. Ruedan muchas cabezas y la confiscación de bienes no puede ser más dura y tajante¹⁹. Paralelamente, desde su alta posición, magnánimo y condescendiente, otorga muchas de las reivindicaciones que se venían planteando, sólo que ahora a través de las rendidas súplicas de los nuevos procuradores de Cortes. El protagonismo de las primeras Cortes carolinas hay que interpretarlo naturalmente en tanto en cuanto se acomoda a los designios del Emperador²⁰.

Pero quizá el tema más necesario de revisión, en punto a decadencia, sea el correspondiente al reinado de los Reyes Católicos, especialmente en su fase final, ya en pleno siglo XVI.

Se suele analizar, en efecto, el reinado de los Reyes Católicos en lo que a las Cortes se refiere desde un punto de vista «global» o de conjunto, para sacar como conclusión final que se asiste en este reinado a un avance del absolutismo y a un paralelo retroceso

18. Charles David HENDRICKS, *Charles V and the Cortes of Castile. Politics in renaissance Spain*, Michigan, 1976. Puede verse el comentario crítico de Salustiano DE DIOS a esta obra en «La evolución de las Cortes», pp. 518-600, junto a las breves observaciones en torno a la obra de S. HALIZCER, *Los comuneros de Castilla*.

19. No compartimos naturalmente la tesis defendida por J. PÉREZ, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Madrid, 1977, pp. 567-633, sobre el carácter leve de la represión desatada por Carlos V; leve, para él, a tenor de su interpretación de las Comunidades como una revolución. No hará falta repetir aquí lo que hemos defendido sobre las Comunidades en otros trabajos.

20. El propio Salustiano de Dios habla de la política de transacción y concordia del Emperador al término de las Comunidades («La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV», en *Realidad e imágenes del poder*, Valladolid, 1988, pp. 160-164).

del papel que juegan las Cortes. Estaríamos, pues, en la característica fase de decadencia de las Cortes, a un paso ya de las Comunidades de Castilla. Y en los últimos años semejante visión, con matices y puntualizaciones varias, no ha hecho más que profundizarse, con el acopio de argumentos y de documentación que han aportado figuras como Carretero o el propio Salustiano de Dios²¹. Pero, a pesar de lo mucho que se ha avanzado en un mejor conocimiento de nuestras figuras parlamentarias, conviene volver al tema, tratando de revisar algunos de los conceptos que se suelen manejar, por ver si la imagen ofrecida hasta ahora en algunos puntos queda del todo ajustada a la realidad.

A grandes rasgos resulta bien conocida la diferenciación en tres etapas del reinado en lo que al tema se refiere primero con los importantes ordenamientos de las Cortes de Madrigal de 1476 y, sobre todo, de Toledo de 1480; para pasar luego al largo paréntesis que supone la eclosión de las hermandades en el punto o lugar asignado a las Cortes; y, finalmente, con la vuelta a las reuniones de Cortes en la transición al siglo siguiente. No podemos entrar ahora en el complejo entramado de las tres etapas, que nos llevaría muy lejos, con el añadido además de tener que revisar ciertos planteamientos conceptuales (como la contraposición Cor-

21. Salustiano de Dios ha insistido en la pérdida de autonomía política de las Cortes a fines del xv y comienzos del xvi: «Todo conducía —dirá a modo de resumen— a un completo dominio de las Cortes por el rey a finales del siglo xv y comienzos del xvi» («La evolución de las cortes de Castilla», pp. 143-149).

Por su parte el profesor CARRETERO (*Cortes, monarquía, ciudades Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988), gran especialista en las Cortes de los Reyes Católicos, mantiene una posición un tanto ambigua. Como autor de una importante tesis sobre la materia no puede menos de insistir en la importancia del tema elegido para su tesis doctoral, y por ende, en la importancia de las reuniones de Cortes de la época; pero, al propio tiempo, rinde tributo a ciertas interpretaciones en boga en aquel momento sobre unas Cortes apagadas y con muy escaso significado político e institucional, hasta el punto de incurrir en alguna que otra contradicción, como sucede con la ratificación de la Concordia de Blois, que unas veces aparece señalada como tal ratificación, mientras que en otros casos la palabra ratificación aparece entrecomillada, para relativizar su alcance y significado (véase nuestra nota n.º 26). En trabajos posteriores —que ya van siendo muy numerosos y de gran calidad— Carretero ha ido decantándose hacia la primera de las dos posiciones aquí apuntadas.

tes-Hermandades) llevada tantas veces a sus extremos por la historiografía. Vamos a centrarnos en la última de las tres etapas enumeradas, aunque nuestro intento adopte una vez más forma esquemática y aproximativa.

Por de pronto en esta etapa, frente a lo que se viene diciendo para el conjunto del reinado, menudean las reuniones de Cortes. Se celebran Cortes en 1500, 1502 (con una prolongación en Toledo 1503), 1505, 1506, 1510, 1512 y 1515²².

No se trata, por lo general, de meras reuniones puramente protocolarias —aunque haya varias juras de príncipes de por medio— sino de gran importancia, tanto en las materias fiscales —con vuelta al sistema de votación de servicios por las Cortes— como en la toma de acuerdos. Y no sólo por la importancia —por todos reconocida— de las famosas Cortes de Toro de 1505. Pero es que además, a las reuniones de Cortes oficialmente reconocidas como tales, hay que añadir algunos intentos más de celebrar Cortes, con todo un amplio despliegue de medios.

Ya en 1506 se convocan Cortes en un difícil momento para la gobernación de la Monarquía. Acaba de morir el rey Felipe, y es necesario proceder a la reordenación política al más alto nivel. El país no puede quedar con un vacío de poder, como el que supone contar con una reina «propietaria», pero que no puede atender a la gobernación de la Monarquía (ni siquiera la de su persona, cabría añadir, según todos los indicios). Es entonces cuando, desde el Consejo Real, con la participación de una influyente personalidad como la del cardenal Cisneros, se trata de buscar una salida a la situación a través de la convocatoria de Cortes. Se convocan, en efecto, las Cortes; pero las dudas y tensiones van día a día en aumento. Se recrudecen los bandos nobiliarios; las Cortes no parecen un lugar seguro, ante la posible amenaza de grupos armados; los procuradores que han acudido no saben cómo proceder; doña Juana se muestra, una vez más, renuente; mientras, el hábil político Fernando el Católico observa atenta-

22. Carretero ha exhumado amplia documentación en torno a las diversas Cortes del Reinado —y muy especialmente para las Cortes de 1510— proyectada ahora en un importantísimo *Corpus Documental* que esperamos ver muy pronto publicado.

mente desde Nápoles, a la espera de que su presencia sea imprescindible y le vuelvan a llamar. Todo ello hará que las Cortes no lleguen a prosperar. Tal viene a ser a grandes rasgos la imagen, un tanto borrosa e imprecisa, que nos transmite un cronista generalmente bien informado como Alonso de Santa Cruz y que ha sido cumplidamente aprovechada y apostillada, con los escasos testimonios que hacen al caso, por Carretero.

Hoy podemos añadir el propio testimonio de la convocatoria. Fechado el 6 de octubre, a nombre de doña Juana, con las firmas de los consejeros y con el refrendo, al modo tradicional, del secretario de la reina: «lo mande escribir por su mandado» (de la Reina).

Con independencia de lo que pudiéramos denominar cláusulas de estilo —que ya por estas fechas empiezan a utilizarse en unas y otras convocatorias— sorprende en este caso la amplitud que se concede a la llamada a los procuradores.

Tras comunicar el fallecimiento del rey Felipe, la reina Juana convoca —en un plazo de cuarenta días y en el lugar donde ella residía a la sazón— a los procuradores con poderes bastantes y sin delimitación estricta de temas a tratar²³.

Qué duda cabe que, de haber seguido las Cortes adelante, las decisiones que se pudieran haber tomado habrían tenido gran incidencia político-institucional. En cualquier caso en situaciones como aquélla, de vacío de poder, al no disponerse de los ordinarios cauces gubernativos, las Cortes habían de cobrar un protagonismo aun mayor que de ordinario. Con lo cual no se hacía otra cosa que aplicar unos mecanismos institucionales que venían de muy lejos para épocas de minorías o similares. Sólo las maniobras e intrigas políticas, junto con la delicada situación por la que atravesaba la reina doña Juana, impidieron que ese protagonismo no se tradujera en medidas concretas.

Y algo parecido cabe decir del intento de convocatoria en 1517, justo a la muerte del rey Fernando en el umbral mismo de las Comunidades de Castilla. La situación es tan delicada que de nuevo se considera que, para poner remedio a tantos problemas

23. Véase apéndice documental n.º 2 con el texto de la convocatoria.

acumulados, la única salida había de ser la convocatoria de Cortes, antes incluso de la llegada del futuro Emperador. Sólo que Cisneros no encontraba el apoyo preciso para llevar su programa adelante y veía muchas veces cómo desde Flandes se le desairaba y «puenteaba». Las Cortes no llegaron tampoco a celebrarse ²⁴.

En los demás casos de celebración, las Cortes —insistimos— desempeñaron un papel muy importante, más allá de lo que se viene diciendo. Ya la sustitución del esquema de la Hermandad por el de las Cortes tradicionales resulta bien significativo. Y aunque las primeras Cortes —tras los largos paréntesis de la Hermandad— están motivadas por juras de príncipes, con el añadido de los problemas fiscales, no hay que olvidar que las propias Cortes de 1502 adoptan una posición firme en la votación del servicio, por lo que hoy podemos saber, con la aportación de nueva documentación. Al no poder hacer más esfuerzos económicos, la Monarquía debe contentarse con la cuantía fijada por los procuradores ²⁵.

Lo ocurrido en las Cortes de 1510 puede resultar asimismo bien significativo. En estas Cortes se va a producir la ratificación del importante tratado internacional de Blois, en el que ha participado el propio Emperador Maximiliano. No se trata de una intervención puramente formalista de las Cortes. El propio tratado, para alcanzar entera validez, debe ser ratificado en Cortes ²⁶.

Y en Cortes se van a tratar temas tan importantes como la configuración del gobierno de la Monarquía o aspectos muy relevantes del sistema señorial, o delicados planteamientos de las relaciones con la Iglesia.

La propia eclosión de una serie de figuras burocráticas en torno a las Cortes —desde el presidente de Cortes al asistente o asistentes— es buena prueba de que se trata de controlar a un

24. Sobre las frustradas Cortes de 1506 y 1516, CARRETERO, *Cortes, monarquía, ciudades*, pp. 212-215 y 244-245. Y Ch. D. HENDRICKS, *Charles V*, pp. 72-73 para las de 1506.

25. Sobre las Cortes de 1502 véase nuestro apéndice documental n.º 1.

26. Para la ratificación del Tratado de Blois en Cortes, CARRETERO, *Cortes, monarquía, ciudades*, pp. 228-233; en p. 60 se refiere a la «ratificación» del tratado. Y HENDRICKS, *Charles V*, p. 37.

organismo que, en modo alguno, ha perdido relevancia y protagonismo.

Muy pronto las Comunidades de Castilla van a dejar claro que, sin llegar a una revolución como se ha pretendido, quieren a través de las Cortes desempeñar ese relevante papel que les correspondía en una línea tradicional en las situaciones excepcionales de ausencia del rey y falta de adecuada gobernación.

En definitiva, el tema de la decadencia habrá que analizarlo no como un proceso puramente lineal, sino sometido a cambios, altibajos y retoques, en función de las circunstancias históricas que inciden en el papel y significado que cumplen en cada momento las Cortes.

5. CONCESIONES DE VOTO EN CORTES EN LA ESPAÑA DEL ANTIGUO RÉGIMEN

Hace unos años don Antonio Domínguez Ortiz llamó la atención en este mismo Anuario sobre la concesión de nuevos votos en Cortes en el XVII a favor de Galicia, Extremadura y Palencia; todo ello junto a otras solicitudes que no prosperaron²⁷. Hoy con nuevos datos se pueden ampliar algunos extremos de la información aportada por tan eminente historiador. Y, sobre todo, cabe extender la consideración del tema hasta fechas mucho más recientes, avanzado ya incluso el siglo XIX, al ser muy vivo el deseo, por parte de tantos y tantos núcleos locales, de alcanzar un puesto activo en las Cortes de la Monarquía. En nuestra esquemática exposición, centrada en el lado jurídico e institucional, procuraremos seguir un orden cronológico, con Galicia en primer lugar, aunque en este caso sin apenas novedades.

Largo tiempo llevaba el reino de Galicia tratando de recuperar el voto en Cortes²⁸. Se partía de la base de que Zamora había

27. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ «Concesiones de votos en Cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII», en *AHDE*, 31 (1961), pp. 176-186 (*Crisis y decadencia de la España de los Austrias*, Barcelona, 1973, pp. 97-111).

28. Ya en 1518, distintas ciudades gallegas enviaron a Cortes representantes «con poderes bastantes» para oponerse a que Zamora «hablase» en Cortes por

«usurpado» el derecho a hablar en Cortes por el Reino de Galicia. La vía normal para recomponer tal agravio sería la contenciosa, tratando de demostrar la existencia y el alcance de la «usurpación». Pero en vía contenciosa, aparte de la incertidumbre del resultado, se gastaba tiempo y dinero. Paralelamente, pues, a la vía de justicia, se quiso alcanzar el voto como concesión graciosa o por la vía de merced, directamente ante el rey, apoyada no solamente en los oportunos documentos, sino en cuantos mecanismos se juzgasen convenientes para sacar el voto adelante, sin descartar la presión que pudieran ejercer en la Corte influyentes personajes gallegos. Doble vía, pues, que no sería la única vez que veremos utilizar por otras entidades en parecidas circunstancias.

A la postre Galicia alcanzaría el voto en Cortes por especial gracia del rey, aunque, eso sí, mediante la entrega de una importante cantidad, que sería empleada para financiar la construcción y mantenimiento de seis bajeles para la defensa del litoral gallego. Se trata de un tema bien conocido desde que fueran publicadas las Actas de las Cortes, y del que diera cumplida cuenta Domínguez Ortiz.

Destaquemos sólo un par de observaciones. En primer lugar hay que considerar que se trata de un voto colectivo, concedido al reino de Galicia en su conjunto, por más que luego se proyecte en la participación concreta de diversos núcleos locales a la hora de turnarse en el ejercicio de voto las siete ciudades cabeceras de provincia. Y en segundo lugar, habría que subrayar que con la nueva concesión del voto en las esferas cortesanas se pensaba tener más directamente controlado el territorio gallego, especialmente en el aspecto tributario, al quedar ese territorio tantas veces como desmarcado o al margen de los repartos tributarios generales, como venía sucediendo desde tiempos remotos.

El caso siguiente, el de Extremadura, ofrece diversos problemas y planteamientos dignos de recordación. Extremadura recibió privilegio de voto en Cortes, concedido por Felipe IV, el 1 de

el Reino de Galicia (El caso de Lugo en AGS, *Consejo y Juntas de Hacienda*, leg. 5, f. 7).

diciembre de 1652. Hoy lo podemos puntualizar a la vista del privilegio de concesión de voto, plasmado en un documento amplio y detallado en el que, a su vez, figuran traslados de diversos e importantes documentos. Disponemos, pues, de una fuente directa de información, hasta ahora no tomada en consideración ²⁹.

Desde el punto de vista diplomático, habría que señalar ante todo que se trata de un documento de gran extensión y complejidad, fundamentalmente por causa de haber intervenido en el proceso de elaboración documental diversos núcleos urbanos de la «provincia» de Extremadura ³⁰.

El privilegio se proyecta en una real cédula en la que cabe advertir, tras la solemne intitulación, la fundamentación del privilegio que se va a conceder, a modo de exposición de motivos, con las razones que justifican la concesión y con un resumen de su proceso de elaboración. Y, a mayor abundamiento, se inserta copia o traslado de todos y cada uno de los documentos obrados al efecto, desde el acuerdo de las Cortes de 1650 para poder beneficiar dos nuevos votos en Cortes, a pesar de las prohibiciones expresas de las condiciones de millones, pasando por las seguridades y garantías otorgadas por destinatarios del privilegio, hasta las intervenciones del comisionado don Juan de Góngora o del propio Consejo de Castilla. Termina la real cédula con la exposición concreta a nombre del Rey de las diversas facultades otorgadas a la provincia de Extremadura y a las villas y ciudades en su circunscripción, comprometidas con la aportación tributaria del servicio de 80.000 ducados, y con la exclusión absoluta a partir

29. Las referencias sobre el particular se basan en la breve exposición de DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Concesiones de voto en Cortes», pp. 110-111. Nuestro gran historiador de la España Moderna, apoyado en la Historia de Plasencia de FERNÁNDEZ (*Historia y Anales de Plasencia*), pone el acento en el papel jugado por Plasencia, que en tiempos antiguos había participado en Cortes y que, para recuperar el privilegio, necesitó contar con otras localidades extremeñas. Pero, como veremos, la iniciativa para «recuperar» el voto sería de tipo colectivo, como tal «provincia» de Extremadura y a nombre de los distintos núcleos locales que hicieron la correspondiente aportación económica

30. Copia del privilegio en Biblioteca del Senado (= BS), libro 34.996. En él basamos nuestra exposición, por lo que —al no ir además numerado, a pesar de su extensión— no será necesario en este punto hacer nuevas remisiones a pie de página.

de entonces de la ciudad de Salamanca para cualquier aspecto representativo.

A través de la abundante documentación inserta en la real cédula se puede reconstruir el proceso de elaboración del privilegio; lo haremos aquí en forma esquemática, sin entrar a fondo en el cúmulo de pormenores.

A mediados de siglo comenzaron las gestiones de los comisionados de Extremadura para obtener el derecho de voto en Cortes, al haber sido aprobada por las propias Cortes la posibilidad de beneficiarse de nuevos votos. Extremadura no quiso perder la ocasión. Ante la Cámara de Castilla presentaría un memorial con presentación de argumentos a favor de su candidatura, al no existir, según propia confesión, ningún otro lugar de Castilla con más méritos para alcanzar el voto. Como no hubo cumplida respuesta, al año siguiente volvería Extremadura con otro memorial en el que se redoblaron los argumentos para la obtención del voto.

Extremadura aprovecha la situación aciaga que se está viviendo con motivo de la guerra con Portugal para ponderar los servicios prestados a la Monarquía y los sacrificios que hubo de soportar: montes y cosechas quemados, ganados robados, requisas de mantenimientos; y así sucesivamente. Ninguna otra ciudad o provincia habría sufrido tanto los avatares de la guerra; y a ello añadiría otro tipo de argumentos, como pueden ser la importancia y renombre de sus ciudades, los servicios antiguos prestados a la Corona o la propia distancia que le separa de Salamanca, a la sazón cabecera de Cortes; distancia que impide recabar cumplidas noticias de tan extensa provincia como es Extremadura para hacerlas valer en Cortes.

En cuanto a los aspectos económicos se comprende que, a la hora de señalar una cantidad como aportación, los de Extremadura no fijasen una cantidad determinada, al referirse en términos generales a la aportación económica: «lo que pareciera justo», ponderando, una vez más, el castigo recibido por la costosa guerra contra los «rebeldes» portugueses.

Por el contrario, Salamanca, para no ser segregado el término extremeño del ámbito de su propia jurisdicción, hizo valer también

sus argumentos en otro memorial, poniendo el acento en la gloriosa historia de la ciudad —con su ilustre Universidad al frente— junto a los muchos servicios prestados a la Monarquía.

Con independencia del acuerdo de Cortes, levantando la prohibición de no aumentar el número de localidades privilegiadas para participar en Cortes, y con independencia asimismo de la comisión otorgada a don Juan de Góngora —extremos ambos no reservados en exclusiva a Extremadura—, hay interesantes referencias documentales a los acuerdos de los distintos cabildos municipales otorgando poderes para obligarse en la Corte a hacer, a prorrata, la aportación de la cantidad de 80.000 ducados, a cambio de la merced real de voto en Cortes.

Todo el proceso inicial de tramitación del privilegio se basaba en el supuesto de que las seis ciudades y dos villas de la provincia de Extremadura participarían en la obtención del voto en Cortes, obligándose a pagar, bajo las correspondientes garantías, la cantidad asignada a cada una de los diez mil ducados. Pero las previsiones iniciales no se cumplieron. Hubo dos ciudades —Jerez de los Caballeros y Llerena— que no otorgaron los correspondientes poderes para obligarse, dejaron pasar los plazos otorgados y perdieron sus expectativas a participar en los posibles beneficios del privilegio de voto en Cortes. Veamos desde el plano administrativo en qué forma ocurrió.

Como a Madrid no llegaron los representantes de estas dos ciudades con sus poderes correspondientes, se despacharon provisiones reales por orden de don Juan de Góngora en las que se daba cuenta de toda la tramitación desplegada en torno al privilegio y se otorgaba un mes de plazo para que se tomase el oportuno acuerdo de sumarse a las otras seis localidades extremeñas que ya habían cumplido con su compromiso de obligarse económicamente. Las provisiones llegaron a través de un propio, y, como era costumbre en tales ocasiones, fueron leídos los escritos en sendas reuniones del consistorio. En ambos casos, con algunos matices diferenciadores en cada localidad, se optó por emplear maniobras dilatorias.

En Jerez de los Caballeros, el 5 de noviembre de 1651, leída la provisión real, se acordó esperar a los caballeros regidores que

no habían podido asistir a la reunión del cabildo para tomar decisión sobre el particular «al ser necesaria conferirla con ellos»; en cuyo caso «la ciudad tomará resolución de lo que debe hacer sobre el mejor cumplimiento de la real resolución». Por su parte en Llerena, días después, el escribano que levantó el acta dejó reseñada la tradicional ceremonia de la obediencia y cumplimiento de la resolución con la advertencia de que, en cuanto al cumplimiento, sería preciso citar a todos los capitulares que faltaron a la reunión para poder tomar cumplida resolución conjunta. En uno y otro caso, pues, se llega con distintas palabras a un parecido planteamiento dilatorio.

De poco servirían a la postre este tipo de maniobras, una vez rebasado ampliamente el plazo concedido para contestar. Las demás localidades extremeñas interesadas en el voto elevaron escritos encaminados a la declaración oficial de rebeldía y de haber perdido sus expectativas por parte de Jerez y Llerena. Y el comisionado declararía a estas dos ciudades decaídas en sus derechos; mientras que las otras seis localidades, para seguir adelante en la concesión, quedarían solidariamente obligadas a la entrega del servicio pactado:

«En la villa de Madrid, a veinte y siete días del mes de enero de mill y seiscientos y cincuenta y dos años. El Señor Don Juan de Góngora, del Consejo de Su Majestad, a quien está conferido el beneficio de los dos votos en Cortes, habiendo visto las dos reales provisiones que se despacharon y notificaron a las ciudades de Jerez de los Caballeros y Llerena, y que son pasados los treinta días que se les dio de término y mucho más, declaró por no parte a las dichas ciudades y por escludas del dicho voto en Cortes; y mandó que las seis en quien ha quedado, que son Badajoz, Mérida, Plasencia y Trujillo y villas de Cáceres y Alcántara, se obliguen por el todo a los ochenta mil ducados de su ofrecimiento, con hipoteca de la dicha merced, y para que, si a los plaços que están obligados no pagaren, se les pueda quitar y suspender por el todo o parte que no pagaren y hecha la obligación corra y se les despachen a favor de las dichas seis ciudades y villas el privilegio de dicha merced y provisión y licencia para que sorteen entre sí el primero y los demás turnos conforme a su escritura y condiciones dellas y así lo mandó y señaló.»

Tras la orden del comisionado, se podía continuar con los trámites de la concesión. El acto siguiente sería la celebración en Madrid del sorteo para fijar el turno definitivo entre las seis ciudades y villas que seguían adelante con la obtención del privilegio. La tramitación mantiene un ritmo lento y complejo. De nuevo los representantes en Madrid de las seis localidades extremeñas tuvieron que presentar escritos para que les fuera permitido realizar el sorteo.

Concedido el permiso, se procedió al sorteo, siguiendo el modelo utilizado por la corporación local madrileña, a base de la tradicional extracción de bolas —las mismas bolas utilizadas en los sorteos de la capital— a través de la mediación de «una mano inocente». No hará falta en tal sentido entrar en más detalles.

Conviene, sin embargo, destacar que el sorteo —según se advierte en la documentación— tendría carácter de «definitivo y perpetuo». No habría, pues, en adelante más sorteos. Las ciudades y villas agraciadas con la concesión del voto se turnarían automáticamente, según el orden prefijado en el sorteo en la siguiente forma:

	1 ^{er} voto	2 ^o voto
Para las primeras Cortes:	Ciudad de Trujillo	Ciudad de Mérida
Para las segundas Cortes:	Ciudad de Badajoz	Villa de Cáceres
Para las terceras Cortes:	Villa de Alcántara	Ciudad de Plasencia

El caso más tardío de nueva concesión —entre las conocidas hasta ahora— sería el de Palencia, aunque los intentos por lograrlo vinieran de muy atrás. Palencia respondía a planteamientos singulares y bien característicos. Ni era un reino antiguo e importante, como Galicia, ni tenía la amplitud territorial y la base demográfica de los núcleos urbanos integrados en Extremadura, sino que se trataba de una simple ciudad que había de contar con sus solas fuerzas —bien mermadas por cierto— a la hora de allegar recursos para financiar la concesión del voto. De ahí que se pusiera el acento, al fundamentar su petición a través de los oportunos memoriales, en la larga y prestigiosa historia de la ciudad,

en su aportación cultural a través de su antigua Universidad y en el hecho de haber mantenido su participación en Cortes hasta fines de la Edad Media.

Por otra parte, la aportación económica —en este caso de 80.000 ducados— había de hacerse en forma atípica a través de la participación —junto a los regidores comprometidos con la financiación del voto— de aquellas personas con suficiente desahogo económico para poder comprometerse a realizar solidariamente las aportaciones monetarias requeridas a cambio de poder entrar en los sorteos de procuradores a Cortes. A pesar de lo cual resultó difícil disponer de las cantidades; y hubo que retrasar durante un tiempo la expedición del privilegio de concesión de voto, como ha señalado recientemente el profesor Ruiz Martín ³¹. Y todo ello sin que faltasen planteamientos contenciosos, al sumarse al viejo pleito con la ciudad cabecera de Toro otros conflictos suscitados desde la base vecinal, que se veía injustamente tratada en el repartimiento de los censos. Todo ello sirvió aun más para retrasar la concesión del privilegio. Cuando al fin fue otorgado el privilegio, era ya demasiado tarde para participar en sucesivas Cortes. Estamos en 1566. Y la Monarquía consideró que a partir de ese momento no habría necesidad de nuevas convocatorias de Cortes. Sería preciso esperar a los Borbones; pero ya las circunstancias históricas eran muy distintas.

Por lo demás, hay que señalar que en Palencia se había planteado el acceso a las Cortes en un doble plano: Por la vía contenciosa y por la vía de merced, que fue la que a la postre se impuso. Hubo un tiempo en que las dos vías coexistieron: mientras se esperaba el resultado favorable del pleito, se trabajaba intensamente, al menos desde 1642, por obtener la gracia real a favor del voto en Cortes. Pero, como en otras ocasiones, la vía contenciosa resultaba cara e interminable, de modo que se prefirió optar por la segunda vía, a raíz del acuerdo de las Cortes de 1650, favorable a la apertura de negociaciones con la Hacienda real para beneficiar dos nuevos puestos en Cortes.

31. Felipe RUIZ MARTÍN, «Palencia en el siglo XVII», en *Actas del I Congreso de Historia de Palencia*, III, Palencia, 1987, pp. 9-33.

Conviene destacar asimismo el curioso doble reparto —tanto en la carga del servicio como en la participación en los turnos para procurador— entre regidores y vecinos que deciden soportar los gastos correspondientes. El reparto es por mitad. Cada uno de los dos grupos contaría, pues, con una procuración. Las reglas del reparto se fijarán desde la esfera central en el propio privilegio de concesión, para no llevar los efectos de la privatización demasiado lejos y evitar en lo posible altercados vecinales. En cualquier caso, quedan sin embargo bien patentes los efectos de la venalidad de los oficios, hasta alcanzar a los propios procuradores a Cortes cuando las estrecheces fiscales de la Monarquía así lo requerían.

Otras entidades locales utilizaron mecanismos distintos a los ya conocidos para acceder de algún modo a la plataforma de las Cortes. Bien significativo es el caso de Alcalá de Henares, que en la segunda mitad de siglo luchará fervientemente por conseguir voto en Cortes, al tiempo que alcanza la condición de ciudad. Sólo que en este caso habrá de conformarse Alcalá con la simple condición de voto en Cortes honorífico. Y todo ello cuando ya habían dejado de convocarse Cortes, en pleno reinado de Carlos II. Lo que, una vez más, demuestra la viva presencia de la imagen de las Cortes en la mentalidad de la época. Veamos algunos detalles de los esfuerzos desplegados por Alcalá para alcanzar semejante mención honorífica.

Ya en 1662, cuando aún seguían normalmente celebrándose Cortes, tenemos los primeros datos sobre las pretensiones de Alcalá. En reunión del Concejo se acuerda elevar memorial al rey a fin de conseguir el deseado voto en Cortes. Se trata de un memorial amplio y detallado en el que se ponderan, como era habitual en estos casos, los méritos y logros alcanzados por Alcalá, desde el pasado al presente. Se comprende fácilmente de qué tipo de alegaciones se trata. La gloriosa historia de Alcalá, con tantas realizaciones en el ámbito religioso; la prestigiosa Universidad que viene funcionando desde tiempos antiguos y en la que se han formado tantas y tan altas personalidades; el papel desempeñado, como capital de un amplio distrito, en variados aspectos, desde los fiscales a los militares; o, en fin, los diversos acontecimientos que tuvieron lugar en Alcalá. Sin olvidar, por supuesto, la cele-

bración de Cortes, como las famosísimas de 1348; y muy especialmente, el hecho de haber tenido Alcalá en tiempos antiguos voto en Cortes, para luego perderlo. Es así, a través de esta última vía, como la petición se trata de reconducir a una especie de devolución del voto perdido, aunque ahora un tanto devaluado al fijarse sólo en el carácter honorífico de la representación.

Como en otras ocasiones, el memorial de Alcalá pasaría a examen de la Cámara de Castilla. Y es fácil imaginar aquí también la respuesta de la Cámara al mantener en casos semejantes posturas negativas. En la consulta elevada al respecto, la Cámara pondera los peligros que entrañaría semejante concesión, al sentar un mal precedente, especialmente por la condición señorial de la localidad; pues, si se abriera la mano, otros lugares de señorío podían también considerarse con suficientes aspiraciones para elevar análogos memoriales. Y naturalmente, no podía faltar el conocido argumento de la prohibición recogida en las condiciones de millones de ampliar el número de localidades con participación en Cortes.

Años después Alcalá volvería a la carga con nuevos escritos, mas sin obtener mejores resultados. La Cámara en su postura negativa repetiría antiguos argumentos. Y Alcalá siguió sin obtener respuesta favorable del rey.

Pero los miembros del concejo de Alcalá no cejaron en su empeño, hasta volver con un escrito muy parecido en su estructura general a los anteriores; pero con, al menos, dos novedades dignas de subrayar. Primero, aprovecharse de una declaración del rey a su paso por Alcalá, en la que dio a entender que no vería con desagrado que los alcalaínos recibieran por fin el ansiado título honorífico, Y segundo, y no menos importante argumento, que esta vez se comprometía a ofrecer el concejo de Alcalá a la Hacienda pública un servicio económico elevado de 5.000 ducados para una localidad como Alcalá, muy gravada por otras imposiciones, no sin antes apuntar los mecanismos que podían arbitrarse, con la debida licencia real, para recaudar tan importante suma. Por fin, la Cámara se plegaría a los deseos de Alcalá, a través de una larga consulta con fecha 8 de marzo de 1682, en la que se recogen los argumentos expuestos en los memoriales, se pondera

la reunión de sus habitantes en concejo abierto y se valora el ofrecimiento del servicio de los 5.000 ducados. A su vez, la consulta de la Cámara sería resuelta favorablemente por el rey a través del tradicional «como parece». Es así como Alcalá pudo alcanzar el voto en Cortes, «sin voto» —es decir, voto honorífico— cuando las Cortes llevaban ya largo tiempo sin reunirse ³².

En el XVIII el tema del voto en Cortes va a estar sometido a profundas transformaciones por lo que se refiere a los territorios de la Corona de Aragón, al mediar la denominada guerra de Sucesión. Desde la Corte, en la línea de los Decretos de Nueva Planta, se considera que los territorios han perdido por la rebelión los privilegios de acceso a Cortes. Las distintas localidades que quieran recuperar el voto lo habrán de conseguir, tras solicitarlo de nuevo, quedando todo el proceso a merced del rey. El carácter privilegiado de la concesión va a quedar ahora enormemente remarcado. Comencemos por exponer algunos datos que sobre el particular ofrecen ya las Cortes de 1709 en relación con Aragón y Valencia.

En una representación elevada al rey, la Cámara de Castilla señalaba que convendría en el acto del juramento del príncipe tener presentes a los reinos de Aragón recién incorporados. Y, para que sirvieran de precedente, se recordaban las solemnidades del juramento del último príncipe. A consecuencia de la representación, el rey dictó una breve orden, en la que se indicaba a la Cámara que le facilitara información precisa sobre la forma de prestar juramento al príncipe los diversos reinos de la Corona de Castilla: «Y cómo deve ser la concurrencia así entre ellos como con los demás de los otros reinos» ³³.

La Cámara, antes de emitir consulta, quiso recabar informes de los expertos en la materia: don Juan Milán de Aragón, secretario de la Cámara y antiguo protonotario del Consejo de Aragón, y el secretario del Archivo de Simancas, Francisco Antonio de Ayala. Pero las contestaciones que se recibieron fueron poco ex-

32. Sobre Alcalá, manejamos la documentación conservada en BS, libro 35.005. En cuanto al fallido intento de la ciudad de Antequera, véase Juan Luis CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación*, 65.

33. BS, libro 35.005.

plícitas. Milán de Aragón se limitó a señalar que en la Corona de Aragón había brazos, y a facilitar algunos datos —bien conocidos por lo demás— sobre la composición de dichos brazos. Por su parte el responsable del archivo de Simancas hizo una enumeración, aséptica y poco ilustrativa, de lo que había sido la práctica de los juramentos en la Corona de Castilla. No es extraño por eso que, a la vista de los informes, la Cámara se viese precisada a ampliar el nivel de conocimientos con nuevos informes. Hubo una sesión de la Cámara (el nueve de julio) con la lectura de un escrito presentado por el secretario en el que se planteaba una serie de dudas, articuladas en cinco puntos, sobre las posibles dificultades en torno al juramento, habida cuenta de la nueva incorporación de las ciudades de los reinos de Aragón y de Valencia.

Tras la incorporación, había de seguirse la práctica castellana de celebrar Cortes. Y en este aspecto la opinión de los altos organismos era unánime. Pero en la práctica no se contemplaba una tan amplia incorporación territorial.

Con la participación de los miembros de la nobleza y clero no se plantearon especiales problemas. Las dudas surgen ante la presencia de los núcleos locales; ni siquiera se sabe cuál es exactamente el número de localidades. El rey había señalado al reino de Aragón tres ciudades con voto: Tarazona, Jaca y Borja. Sólo que el criterio seguido en Aragón desde antiguo para fijar el ámbito territorial de la representación era el de los obispados. Y resultaba que este criterio ya no se acomodaba a los designios del rey, al quedar Borja dentro del ámbito territorial del obispado de Tarazona. Dificultades de no poca monta a la hora de despejar dudas.

Con independencia del criterio de fijación del ámbito territorial, había que indicar también el orden de preferencia entre las diversas localidades, sin dejar de señalar el lugar concreto que cada una debía ocupar en las distintas solemnidades.

Para despejar tantas dudas hubo necesidad de nuevos informes de expertos, en temas tocantes a la Corona de Aragón, en este caso, de un eclesiástico, don Francisco Portel, y de un noble, don José García Azor, que junto al secretario de la Cámara, acudirían

a la posada del conde de la Estrella. Tras mediar diversas reuniones se emitieron dictámenes por separado ³⁴.

En su informe el arzobispo don José García marca unos criterios concretos para la intervención de los eclesiásticos de la Corona de Aragón. Había que llamar a dos de cada reino, que podrían ser los arzobispos de Zaragoza y Valencia, junto al obispo más cercano de uno y otro reino, graduados por orden de preferencia en cuanto a su antigüedad. Y con respecto a los grandes, sería preferible convocar a quienes tuvieran posesiones en uno y otro reino.

Más compleja se presenta la aplicación de criterios unificadores para las distintas localidades, mucho más numerosas en Aragón a la hora de su participación en Cortes. Hay, pues, que reducir el número de ciudades con representación, para lo cual se busca un criterio basado en la importancia de las ciudades: Zaragoza y Valencia quedarían a la cabeza; las demás localidades estarían sometidas a Zaragoza por orden de precedencia. El arzobispo en todo momento tiene muy presente la práctica de Aragón, tratándolo de adaptarla a los estilos y tradiciones de Castilla.

Por su parte don Francisco Portel presenta diversas dudas y dificultades en la resolución del tema sin adoptar una postura definida. A la postre se inclinaría por una solución provisional, hasta tanto puedan darse reglas de tipo general.

De los tres informes el más extenso, puntual y perfilado será sin duda el del conde de la Estrella. Lleno de disgresiones históricas y muy documentado todo él, va a ser el punto de partida de la decisión real. La importancia de este informe se puede apreciar por el hecho de que la propia Cámara lo siguió en su consulta —a pesar de su extensión— muy directamente, con sólo pequeños cambios y retoques.

En síntesis podemos decir que, por un lado, el conde de la Estrella hace historia de los juramentos de Aragón, en la doble vertiente del juramento del príncipe heredero y del juramento del

34. Las reuniones de la Junta, celebradas en casa del presidente, conde de la Estrella, comenzaron el 15 de junio de 1708, según la documentación reseñada en nota anterior

rey, a través del manejo de diversas fuentes históricas aragonesas. Pero, de otra parte, no puede pasar por alto el hecho de la unificación de la Monarquía española, con la aplicación de las leyes castellanas a los territorios de Aragón y Valencia. Y en tal sentido llegará a decir: «la incorporación abre una igualdad de gobiernos que no sea solamente de semejanza, sino de identidad».

Tal situación se asemejaría a lo ocurrido en tiempos antiguos con la incorporación de los distintos territorios —incluidos los territorios musulmanes a la Corona de Castilla—; todo ello con su fiel reflejo en la organización de las Cortes castellanas, en su doble vertiente: ciudades capitales de reino —con la única excepción del reino de Galicia, de tardía incorporación— y villas y ciudades cabeceras de provincia. Pues bien, como capitales de reino había que considerar a Zaragoza y Valencia. En los demás casos habría que dejar los casos al arbitrio del rey.

Para señalar el orden de precedencia el conde de la Estrella se inclina por el sistema seguido en Castilla en la intitulación de los reyes, intercalando las localidades aragonesas allá donde corresponda: Zaragoza, tras León, y Valencia, en pos de Granada; por lo que toca a los primeros lugares de la lista.

La Cámara de Castilla en su consulta, recogiendo en su mayor parte los dictámenes del conde de la Estrella, insiste en que no se introduzcan novedades en la práctica seguida en la celebración de Cortes de Castilla, a las que habían de adaptarse las localidades de la Corona de Aragón, «sin la menor alteración que puede equipararse al uso y estilo de las de Aragón». De ahí que siga el informe del Conde de la Estrella con alguna matización, principalmente en lo que se refiere a la precedencia entre las ciudades, al ser las ciudades cabezas de Reino de Castilla antepuestas a las de la Corona de Aragón, aplicando el sorteo a todas las demás.

Resuelta la consulta favorablemente, salvo algunas matizaciones, fundamentalmente en lo relativo a la precedencia de las ciudades que se ajustaría a lo practicado en los dictados de los reyes, quedaba así aclarada la forma de incorporación de las localidades pertenecientes a la Corona de Aragón.

Ya antes de elevar la consulta —por parte de la Cámara de Castilla— a que nos hemos referido, se concedió voto en Cortes

a tres ciudades del Reino de Aragón: Tarazona, Jaca y Borja. Y en este punto habría que distinguir, una vez más, entre la resolución del rey como tal y el documento preparado por la vía ejecutiva, normalmente una real cédula, a cargo del Consejo de Castilla. De ahí que se produzca un desfase en las fechas entre la resolución del rey en forma de decreto (o como respuesta a una consulta) y la fecha del correspondiente documento ejecutivo. He aquí las fechas de estos últimos:

Ciudad de Tarazona: 16 de abril de 1708 (por decreto de 24 de febrero).

Ciudad de Borja: 16 de junio de 1708 (por decreto de 23 de febrero).

Ciudad de Jaca: 20 de junio de 1708 (por decreto de 30 de abril).

Hubo que esperar al año siguiente para completar la nómina de las ciudades privilegiadas con el voto, de acuerdo con el siguiente esquema:

Ciudades de Zaragoza y Calatayud: 13 de febrero de 1709 (decretos de 4 de febrero y 30 de enero).

Ciudad de Fraga: 2 de abril de 1709 (decreto de 26 de marzo) ³⁵.

Por su parte en el reino de Valencia ese mismo año sólo dos ciudades alcanzaron el deseado privilegio, Valencia (13 de febrero) y Peñíscola (5 de mayo). Una vez más, el reino de Valencia recibía un trato discriminatorio ³⁶.

De las seis ciudades aragonesas, cuatro habían mostrado abiertamente su fidelidad a la causa borbónica: Jaca, Fraga, Borja y Tarazona ³⁷. Se comprende cuál fuera la fundamentación de los respectivos decretos de concesión del privilegio. A pesar de lo cual las concesiones no responden a un modelo común. El caso

35 Los datos que manejamos figuran en RAH, Col. Pellicer, tomo XIV. Hemos procurado diferenciar las fechas de las resoluciones del rey y las de los documentos ejecutivos o despachos. Con algunas variantes recoge también los datos J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación*, pp. 129-130.

36. Sobre Valencia, M. PESET, «La representación de la ciudad de Valencia en las Cortes de 1709», en *AHDE*, 38 (1968), pp. 591-628.

37. En tal sentido, H. KAMEN, *La Guerra de Sucesión en España, 1700-1715*, Barcelona, 1974, pp. 283-294.

de Tarazona es bien significativo, tal como se advierte en la real cédula en la que se inserta el decreto. La ciudad había elevado memorial al rey, en el que se destaca el ejemplar comportamiento de sus habitantes —en contraste con lo sucedido en Zaragoza— en la toma de medidas defensivas, no sólo en la propia ciudad, sino en todo su entorno, hasta el punto de levantar a su costa un regimiento de cinco mil hombres, como «escudo y antemural» de los lugares comarcanos. Todo lo cual, según el memorial, justifica que la ciudad sea recompensada adecuadamente. Tras mediar los oportunos informes, el rey concedería privilegio de Cortes a Tarazona con la particularidad de poder concurrir a las Cortes inmediatamente detrás de la ciudad de Zaragoza. Pero esta particularidad del privilegio no sería respetado, al utilizarse ya desde las primeras Cortes el simple sorteo como mecanismo de determinación de la prelación ciudadana para los lugares que no fueran cabecera de reino. Por su parte el privilegio de Borja responde a un modelo más simplificado en su fundamentación, al destacar en términos generales su fidelidad en la guerra y lo mucho que sufrieron sus habitantes al tener que abandonar casas y hacienda ante el asalto enemigo ³⁸.

En 1717 la ciudad de Palma de Mallorca obtendría voto en Cortes «por el Reino de Mallorca». A tal fin la Cámara de Castilla eleva consulta al rey a favor de la concesión (23 de junio). La consulta se resuelve favorablemente; y el 12 de octubre del mismo año se expide por la vía ejecutiva el correspondiente despacho, una real cédula, por la que «desde agora en adelante perpetuamente la dicha ciudad de Palma tenga y goce la referida gracia de voto en Cortes por el Reyno de Mallorca» ³⁹. Paralelamente,

38. Copia del privilegio a Tarazona y Borja, en Biblioteca del Senado, libro 35.005. (Para Borja véase apéndice documental n.º 4).

39. Copia de la real cédula en Biblioteca del Senado, libro 35.005. Sobre las vicisitudes de la consulta de Mallorca nos informa la documentación conservada en RAH, Col. Pellicer, XIV, f. 319-320. Ésta sería la primera vez que Mallorca ocuparía plaza en Cortes. Como es sabido con anterioridad para el Reino de Mallorca funcionaba con carácter representativo el Gran i General Conseil, extinguido por Real Cédula de 22 de julio de 1718. Sobre el tema, Román PIÑA HOMS, *El Gran i General Conseil, asamblea del Reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1977.

tras mediar consulta de la Cámara, se concedería privilegio de voto a seis ciudades catalanas: Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida, Tortosa y Cervera ⁴⁰.

En las siguientes Cortes de 1724 fueron varias las ciudades que elevaron memorial solicitando la gracia o privilegio de voto en Cortes. Sin duda el ejemplo de las Cortes anteriores en donde se abrió la mano de las mercedes debió servir de acicate en tal sentido. Además —y con independencia de la amplitud dada a la convocatoria— la solemnidad de la jura del príncipe propiciaba en un principio las expectativas de ampliar la base representativa.

Alicante elaboró un amplio y detallado memorial de solicitud, basado en una doble fundamentación. Por un lado las excelencias de su historia desde tiempos romanos —al ser fundada como colonia— hasta el presente. En tan amplio devenir histórico, los reyes —visigodos, castellanos y aragoneses— mostraron su inclinación y proclividad hacia el lugar, a través de múltiples concesiones privilegiadas, como sucede en tiempos medievales con la posibilidad de «tener libro de fuero juzgo, sello común y pendoncillo», junto a la prerrogativa, no compartida por ningún otro lugar valenciano, de «guardar las llaves de la ciudad en tiempos de paz y guerra». Y así sucesivamente. Y por otro lado es fácil imaginar que el memorial insista en la acrisolada fidelidad de Alicante hacia sus reyes, tanto en tiempos antiguos —con diversos datos sobre su comportamiento ejemplar en las Comunidades de Castilla— como en el reciente enfrentamiento sucesorio, al ser asediada por los rebeldes con poderosa armada naval, obligando a los habitantes a permanecer fuera de la ciudad tres largos años. Se comprende que en este punto se eleve el tono lírico del memorial: «Y aunque por ellas se les permitía el poder quedar libres en sus casas, como no apetecían su conservación, sino es el mantenerse fieles en la obediencia de su Rey y Señor, despreciaron finos la conveniencia; y desamparándolas, se retiraron con sus familias a los dominios de su Magestad, dando a entender a los rebeldes, que podía el poder avassallar, a la continuación de sus golpes, la

40. Recoge los datos sobre las ciudades catalanas J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación*, p. 178.

fábrica material de Alicante; pero que lo formal del dominio, que debe residir en los corazones de los vasallos, era siempre tan de su Magstad, que ni aun en lo exterior podían permitir nunca el nombre de ageno dueño.»

Y para que no haya duda de tanta fidelidad los redactores del memorial comparan su comportamiento en la contienda con la gesta de Peñíscola, a la que había sido concedido el privilegio de voto en Cortes, junto a Valencia. Y por supuesto en la argumentación figura también el hecho de haber gozado largo tiempo de voto en Cortes ⁴¹. A pesar de lo cual la solicitud no prosperaría.

Sabemos que a comienzos de 1722 la ciudad de Manresa elevó memorial de solicitud. En el resumen hecho por la Cámara de Castilla se advierte que el único fundamento alegado para la concesión era el de haber tenido en lo antiguo voto en las Cortes de Cataluña: pobre argumentación sin duda, si se compara con la amplitud de alegaciones de otras localidades en análogas circunstancias. La Cámara dictaminó que el memorial en cuestión fuera archivado.

Poco después desde Vich se solicitaría nuevo voto en Cortes. Entre los fundamentos de la solicitud figuraba, una vez más, la fidelidad a la causa borbónica, hasta el punto de haber sido reconocido en su momento por los informes de autoridades militares. Pero en este caso tampoco prosperó la solicitud.

Finalmente, en el reino de Aragón buscaría la misma gracia la ciudad de Teruel, pero sin éxito por el momento.

Hay que esperar, en efecto, bastantes años para que se expida privilegio de concesión a favor de la ciudad de Teruel, que lo venía solicitando de tiempo atrás, según veíamos. En 1778 se publicaría una real cédula por la cual se concedería la gracia de ciudad con voto en Cortes, junto a la posibilidad de intervenir en los sorteos para formar parte de la Diputación de Cortes.

En cuanto a la tramitación de la real cédula, llevó su tiempo, y hubo que superar muy serias dificultades. En breve resumen podemos recordar que la ciudad presentó su correspondiente memorial de solicitud ante la Cámara de Castilla. En el memorial

41. Sobre los fallidos intentos de obtención del voto, que iremos exponiendo a lo largo del texto, BS, libro 35.005

se ponderan el modo tradicional, los méritos contraídos por la ciudad a través de los siglos, en el conocido doble plano. Secular, desde los orígenes de la Reconquista, cuando la ciudad —villa entonces— fue fundada, para más adelante participar gloriosamente en la reconquista de Valencia, donde los turolenses demostraron su valía y entrega: «adelantándose a todos los del ejército, pusieron sobre los muros de Valencia sus picas o lanzas, en cuya memoria —se añadirá en el memorial— las conserva hoy la ciudad por trofeo». Y otro tanto ocurriría posteriormente, como pudo demostrarse en la denominada Guerra de Sucesión, al conservar «inviolable su nativa y constante fidelidad al Rey». Y en el plano religioso, los méritos son también, según el sentir de la ciudad, muy altos, con fundaciones religiosas de muy vario tipo, sin olvidar las de índole asistencial, que a tantos pobres vergonzantes socorren. Se trata, además, de una ciudad populosa, que desde muy antiguo perteneció a la Corona. Tales argumentos quedan subrayados por el hecho de haber gozado en tiempos medievales del derecho solicitado de asistencia a Cortes, por lo que, una vez más, la petición se concibe en el memorial como una especie de devolución de un antiguo derecho «para reintegrarse en el boto en Cortes que gozaba en las que se celebraban en el antiguo gobierno de los reyes de Aragón».

El memorial pasó a informe de diversos organismos: Diputación de los reinos, Audiencia de Zaragoza, ciudades aragonesas con voto en Cortes. Todos los informes fueron desfavorables a la concesión. Por su parte la Cámara, a la vista del informe fiscal, elevó consulta al rey con fecha 20 de noviembre de 1773. La resolución real tardaría en llegar. Y a pesar de los informes en contra fue redactada en el siguiente sentido positivo: «He venido en conceder a la ciudad de Teruel la gracia de voto en Cortes que ha solicitado y la de ser admitida al sorteo de diputados de millones en la forma que lo son las ocho ciudades de Aragón y Valencia.» A partir, pues, de 1778 el número de ciudades de la Corona de Aragón con voto en Cortes quedaría fijado en nueve; y Teruel pudo recobrar el ansiado galardón ⁴².

42. La resolución a la consulta de la Cámara lleva fecha de 30 de mayo de

A punto de finalizar la Monarquía absoluta se celebran Cortes en Madrid para la jura de la princesa Isabel, año de 1833. De nuevo distintas localidades quieren participar directamente en las solemnidades de la Monarquía, para lo que necesitan privilegio de voto en Cortes. No hay ahora ofrecimiento de dinero de por medio. Pero la Cámara de Castilla considera que no se dan las condiciones necesarias para ampliar el número de votos. Y las distintas solicitudes fueron contestadas negativamente. Todo ello lo veremos con más amplitud al final de este trabajo, al tratar expresamente de la celebración de las que van a ser en verdad las últimas Cortes de la Monarquía absoluta.

6. DEL VOTO CONSULTIVO AL VOTO DECISIVO

A través de la utilización de diversos mecanismos —instrucciones, juramentos— las localidades con voto en Cortes se reservaron la posibilidad de ejercer estrecho control sobre los procuradores hasta configurarlos como una especie de mandatarios. Fue así abriéndose paso la distinción entre voto consultivo y voto decisivo, a la que se puede buscar antecedentes más o menos remotos ⁴³.

Pero las urgencias económicas de la Monarquía y el propio papel asignado a la autoridad suprema obligaron a plantear el problema de forma bien distinta desde la esfera central. A los poderes bastantes solicitados en las cartas convocatorias, hubo que añadir con el transcurso del tiempo la exigencia de que los poderes fueran expresamente otorgados a los procuradores, con carácter decisivo y no meramente consultivo, a la manera como trataban de hacer

1775. Fue luego cumplimentada a través de una Real Cédula de 1778, con el siguiente título: *Real Cédula por la que Su Magestad se sirve conceder a la ciudad de Teruel, en el Reyno de Aragón, privilegio de voto en Cortes Generales de Castilla y facultad de que sus diputados entren al sorteo para la plaza en Sala de Millones* (AHN, *Reales Cédulas*, n.º 403).

43. Salustiano de Dios considera que ya desde muy pronto —«con reiteración en las últimas Cortes del reinado de Felipe II»— se utiliza la distinción voto decisivo-voto consultivo («La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», pp. 661 y ss.).

valer las corporaciones locales. Así desde la capital, en breve espacio de tiempo, si se sabía manejar a los procuradores, podían obtenerse las deseadas aportaciones económicas, sin necesidad de nueva consulta a las ciudades o villas.

Se trata de un tema en el que ya insistieron antiguos historiadores —Colmeiro o Marichalar y Manrique— con muy escaso eco, por cierto, y al que en los últimos años, como es sabido, la historiografía ha dedicado bastante atención, por lo que no hará falta aquí entrar en todos los variados aspectos que comporta, limitándonos a hacer algunas precisiones o puntualizaciones sobre la marcha o en puntos concretos.

Es curioso destacar la doble presión efectuada en torno a la distinción a la que nos estamos refiriendo. Presión desde la Corte (de los altos órganos de la Monarquía, con la participación incluso del rey, si fuera preciso). Y presión ante los órganos locales, de los que emanaban en definitiva los poderes, en este caso utilizando a modo de punta de lanza a los polivalentes corregidores, sometidos a veces a posturas incómodas o un tanto desairadas, como luego veremos. Tamaña doble presión solía mantener un determinado ritmo temporal, a tenor de las circunstancias o de las resistencias ofrecidas.

El ideal sería obtener desde un principio garantías suficientes de que los procuradores iban a votar sin necesidad de nuevas consultas. De ahí que ya en las cartas convocatorias se buscara esta cómoda solución inicial. Las corporaciones municipales, a tenor de la convocatoria, tenían que ajustarse estrictamente a la minuta enviada, sin posibilidad de introducir mecanismos distorsionadores.

Pero no todas las ciudades y villas se plegaban directamente a otorgar los poderes en la forma marcada desde la capital. La práctica tradicional permitía la utilización de mecanismos correctores para que, a la postre, el poder otorgado a los procuradores pudiera ser calificado de meramente consultivo.

Se comprende que, si la convocatoria fallase como primera fórmula de presión, se acudiese a una intensa campaña para captar el voto decisivo a favor de los procuradores desde la Corte, con el presidente o gobernador del Consejo de Castilla a la cabeza,

secundado por los asistentes, y, en el ámbito municipal, a través de la inapreciable colaboración de los corregidores.

Con Felipe IV la distinción que venimos manejando en torno al voto aparece ya plenamente consolidada. Los procuradores utilizan en esa dirección categorías y formas de argumentar que les resultan bien conocidas, como se advierte una y otra vez en las primeras y larguísimas Cortes del reinado, que van del 1623 al 1629. Bastará un breve repaso a las Actas para comprobarlo.

Ya desde el primer momento, ante las acuciantes necesidades de la Monarquía, se plantea la posibilidad de votar un servicio de millones, con refundición de parte del que aun corría. El mecanismo utilizado para hacer valer la distinción sería elevar una protesta formal por cada uno de los procuradores afectados sobre las especiales condiciones en las que les fue otorgada la procuración. En unos casos se advierte que en su día tuvieron que prestar juramento o hacer pleito-homenaje sobre la necesidad que tenían de comunicarse con la localidad cabecera de procuración ante cualquier incidencia importante que pudiera surgir en torno a la votación de los servicios. Y en otras ocasiones, ya sin circunloquios ni paliativos, la propuesta apunta directamente al voto decisivo, reservado a los cabildos municipales. El lenguaje empleado viene a ser muy parecido al que se venía utilizando ya en tiempos de Felipe III. Lo que se vote será a modo de aproximación de posiciones, o como se dirá: «para dirección»; la decisión final —el voto decisivo— quedará siempre reservada al cabildo municipal que otorgó poderes a los procuradores para poder votar en forma consultiva. Todo ello expresado con bastante detalle, utilizando a modo de cláusulas de estilo. Sirva de ejemplo lo expuesto por el procurador de Córdoba: «El Sr. D. Antonio de Bohorques dijo que protesta que ninguna cosa de las que se trataren y acordaren, ni lo que digere ni votare, no obligue a la ciudad de Córdoba ni a estos Reynos ni a las libertades que ellos y las ciudades y villas y lugares deben y pueden gozar porque sólo ha de servir lo que se tratare y votare para dirección y que cuando se llegue a consultarlo por voto consultivo él pueda dar el que tuviere de ello dejándole su voto libre y para que cuando haya de votar decisivamente pueda dar el voto que la dicha ciudad le ordenare

aunque sea contrario del consultivo porque lo que tratare y platicare ha de ser para escribirla y darla cuenta y no en otra forma y que en todos los votos que diere en este negocio sea visto se inserta en cada uno esta protestación»⁴⁴.

Pero lo que en principio respondería al planteamiento individual de cada procurador con respecto a la localidad de la que recibe los poderes, se tomaría más adelante en una toma de posturas conjunta. No iba a ser éste o a aquel procurador quien elevaría su protesta sobre las consecuencias de los poderes complementarios recibidos de su ciudad o villa, sino el Reino en su conjunto. Y en efecto, las Cortes sometieron a votación en el mes de septiembre de 1623 una moción en la que, tras reiterar las protestas hechas en su día a título individual, a las que añadieron nuevas protestas de otros procuradores, se planteará conjuntamente la debatida cuestión del tipo de voto que daría al Reino, «y acordó —según reseñan las Actas— por mayor parte que debajo de las protestas que tiene hechas y siendo necesario las hace de nuevo, que lo que tratara y votara es por voto consultivo, dejando a el decisivo a las ciudades y villas de voto en Cortes»⁴⁵.

El reino en su conjunto ha votado, pues, a favor del voto consultivo para los procuradores, con la reserva del voto decisivo para las ciudades y villas. No hay en principio enfrentamiento entre unas y otras figuras institucionales; los procuradores funcionan al unísono con sus constituyentes, las ciudades y villas. Y todo ello se referirá en un doble plano. Primero, a la hora de votar el servicio de millones, junto al servicio ordinario y extraordinario que vencería por estas fechas. Y en segundo lugar a través de la fijación asimismo de los medios para conseguir las altas sumas de los servicios; cuestión esta última de suma importancia y de la que, según se advierte una y otra vez, pendía en buena parte el alivio del reino; al ser muy distinta la incidencia de la carga

44. Sesión de 19 de junio de las Cortes de Madrid de 1623. Ya en las sesiones de 30 y 31 de mayo hay procuradores que mantienen parecidas posiciones en torno a la fundación de erarios. (*Actas de las Cortes de Castilla*, vol. 38, f. 227 y ss.)

45. Sesión de 27 de septiembre de las Cortes de Madrid de 1623. (*Actas de las Cortes de Castilla*, vol. 39, f. 437 y ss.)

fiscal, según cual fuera el tipo de medios o mecanismos ejecutivos utilizados para obtener las sumas votadas.

Por parte de la Corte no se tomaron medidas radicales frente a la utilización indiscriminada del voto decisivo. Ante las urgencias de financiación por parte de la Hacienda real, sólo se utilizarían dos medios, que a la postre se mostraron poco eficaces. Por un lado, señalar plazos cortos y perentorios para alcanzar acuerdos a la mayor brevedad. Y por otro lado, emitir comunicados sobre las urgencias de la Monarquía y los graves riesgos que surgirían si no se actuaba con rapidez en la búsqueda de recursos. Pero, por más prisas que se quisieran dar los procuradores, volvieron a reiterar que los acuerdos para ser efectivos debían seguir la doble línea del voto consultivo y voto decisivo ⁴⁶. Fue así como la Monarquía tuvo que buscarse otras fórmulas para allegar recursos sin tener que pasar por semejante valladar representativo, y a ser posible sin ni siquiera tener que recurrir a las Cortes, como sucedería con el intento de buscar una fórmula tributaria de tipo general —el tributo de la sal— que sirviera de sustitutivo a los millones ⁴⁷.

Fracasados los intentos de buscar nuevas fuentes de ingresos, se tuvo que volver a la fórmula tradicional de convocar nuevas

46. En diversas sesiones se trataría de poner remedio a las necesidades financieras de la Monarquía y del «alivio» del Reino. De gran interés es la extensa carta que los procuradores envían a las ciudades explicando la marcha de la tramitación y la serie de «medios» propuestos para allegar recursos; todo ello con la diferenciación —voto consultivo-voto decisivo— al fondo (Sesión de 17 de febrero de 1624, de las citadas Cortes de Madrid), en *Actas de las Cortes de Castilla*, vol. 40, ff. 474-490; puede verse también el f. 41 de las citadas *Actas*, ff. 442-520).

47. Sobre el transfondo fiscal puede verse F. RUIZ MARTÍN, «El Conde Duque de Olivares y las finanzas de la Monarquía Hispánica», en *La España del Conde-Duque de Olivares*, Valladolid, 1990, pp. 443-494.

Y (recogiendo trabajos anteriormente publicados) Pablo FERNÁNDEZ ALBADA-LEJO, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, 1992, pp. 241-349. Con planteamientos singulares e interesantes sobre el papel de las Cortes en la configuración de la Monarquía, al ser las Cortes un sínodo más, al lado de los altos Consejos o las propias corporaciones locales; el peso específico estaría, desde la Baja Edad Media, en las ciudades y no tanto en las Cortes. Pero no podemos ahora entrar en la valoración de este tipo de interpretaciones. Nos gustaría volver al tema en otro momento.

Cortes; sólo que esta vez la batalla se iba a plantear por parte de la Corte directamente frente al voto consultivo, de forma radical —con intentos incluso de fundamentación teórica— y desde un primer momento.

En 1632 desde muy pronto se iniciaron las maniobras y previsiones para conseguir unas Cortes sumisas y domeñadas. Una vez más estarían los corregidores al cuidado de allanar las dificultades. Desde la capital el gobernador del Consejo enviaba escritos con indicaciones muy precisas sobre la conducta a seguir para preparar el voto de los procuradores. Pero las ciudades no estaban predispuestas a perder sus antiguas prerrogativas. Y hubo que presionar muy fuerte hasta llegar en algunos casos a emplear la fuerza con tal de alcanzar sus propósitos. Veamos algunos de los ejemplos más destacados del clima de tensión que se había propagado.

A principios de año se había realizado la convocatoria de Cortes. El gobernador del Consejo cuidó de enviar las minutas de los poderes con la advertencia de no poderse alterar el tenor de la minuta. Había que votar decisivamente y no consultivamente. Y en este punto no cabían réplicas. Los sumisos corregidores se encargarían de allanar el camino.

El de Toledo escribía que había logrado sus propósitos saliendo elegidas «personas muy a propósito y que acudirán a servir a su Magestad como deben». Se había alcanzado el voto decisivo, aunque «para vencerlos a que lo otorgaren —dirá el corregidor al referirse a la reunión— como son tantos me ha costado mucho quidado». Los candidatos toledanos llegaron a pensar que podían perder en esta ocasión las habituales mercedes⁴⁸. Pero en otras localidades el grado de resistencia fue aún mayor.

En Ávila el corregidor tuvo que ir convenciendo uno a uno a los distintos miembros de la corporación, pero, a la hora de la votación, hubo quien dio marcha atrás, y salió triunfante el voto consultivo para los procuradores. Se comprende cuál sería la reacción del corregidor ante tamaño desaire. Despechado, levantaría el consistorio, bajo el supuesto de que la sesión quedaba sólo

48. BS, libro 34.997.

interrumpida. Posteriormente, redobladas las presiones, se logró convencer tan sólo a uno de los votantes; era lo que el corregidor necesitaba; con un voto a favor bastaría. Así lo señala en una de sus cartas: «y teniendo ya por de su Magestad uno de los que habían estado negativos, hoy volví a juntar los mismos doce que en votos estubieron seis a seis, los unos que el poder se diere como otras veces y los otros como vuestra Magestad lo manda, con voto decisivo; con éstos me conformé, y se otorgó el poder a la letra de la minuta que se me remitió»⁴⁹. Al final, pues, los procuradores de Ávila pudieron contar con el voto decisivo.

Notoria resistencia ofreció Segovia, hasta el punto de que el corregidor llegó a considerarla como la «ciudad más dura de cerbiz de todo el Reyno». Los regidores se resistían a otorgar los poderes en la forma expuesta en la minuta; y el corregidor, según propia confesión, se vio obligado a «proceder contra doce dellos asta prendelles y priballes de los oficios». Sólo quedaron cinco

49. Las Actas Municipales de Ávila proporcionan amplia información — sobre todo, leídas algunas de ellas entre líneas— en torno a las presiones ejercidas por el corregidor, frente a la resistencia de algunos componentes de la corporación municipal. En breve resumen podemos decir que las tensiones comenzaron a primeros de año. Ya el 24 de enero el corregidor advertía ante el consistorio «que Su Magestad le manda que los poderes que se dieron han de ser decisivos, sin que sea necesario consultar a esta ciudad»; quedaba asimismo prohibida la utilización de mecanismos tradicionales como juramentos o instrucciones particulares. Se comprende el malestar creado por semejante intervención. A los pocos días se produjo la nominación de procuradores a Cortes por el sistema de la rueda, con elevación de protestas por las irregularidades advertidas. Pero la tensión iría en aumento cuando se procedió a tomar postura ante la carta convocatoria a Cortes, a la hora de su cumplimiento, tras ser obedecida. Don Gabriel Alvarez Ginbrón, comendador de la orden de Santiago, advertiría que en el otorgamiento del poder se les dé «el que la ciudad acostumbra a todos los que lo an sido, y siempre a visto a todas las ciudades deste reyno reservar en si el voto decisivo. Y así por su voto y parecer, con toda umildad pide y suplica a Su Magestad, a esta ciudad, umilde y deseosa de ser real acierto, le aga este favor». A partir de este momento se desencadenaron las intervenciones en esa misma línea, para que en el ayuntamiento de Ávila conservase el poder decisivo, mientras sus procuradores de Cortes habrían de votar sólo en forma consultiva. Tan es así que en el acta del escribano, se terminaría diciendo: «Y estando en este estado el señor corregidor levantó el dicho ayuntamiento » Era lo mismo que señalaba en su carta al propio corregidor; las ulteriores maniobras que tuvo que ejercer nos son ya conocidas por el tenor de esa misma carta. (*Actas Consistoriales* de Ávila, hoy en el Archivo Provincial, caja 22, libro 34, ff. 341 y ss.)

regidores disponibles que no opusieron resistencia. Con «voto favorable de estos cinco» —sin echar suertes a la manera habitual— se procedió al nombramiento de los dos procuradores, que a la sazón estaban ausentes de la ciudad. No hace falta decir que los dos procuradores propuestos resultaron a juicio del corregidor «dóciles y muy a propósito». Hasta el punto de que uno de los procuradores, Antonio de Miñano, estaba preso en la Corte «por delito de importancia» y —como referirá el corregidor— «será parte del premio que a de recibir el perdón del». A tales extremos de deterioro habían llegado las relaciones del poder con las instituciones representativas locales ⁵⁰.

En Burgos el corregidor se empleó muy a fondo; pero tuvo que contentarse con una solución acomodaticia. Reunida la corporación para otorgar los poderes y elegir procuradores, se produjo un reñido forcejeo entre el corregidor y los miembros del cabildo municipal, que exhibieron antiguos documentos en los que se reconocía la posibilidad de otorgar poder según la forma tradicional, instrucciones y pleito homenaje paralelos. Ante la resistencia de la corporación, el corregidor tuvo que contentarse con remitir toda la documentación a la Corte para que le indicasen cómo debería proceder ⁵¹. La respuesta desde la capital le vino muy pronto, con-

50. Datos que se recogen en la carta del corregidor de Segovia con fecha 4 de febrero de 1632 (Biblioteca del Senado, libro 34 997).

En esta ciudad la tensión acumulada, a raíz de las decisivas intervenciones del corregidor, no queda tan fielmente reflejada en las Actas Municipales como en el caso de Ávila. Los escribanos adoptan una postura «oficialista», sin entrar en pormenores sobre las añagazas perpetradas por el corregidor para cumplir los deseos de la Corte

51. Carta del corregidor de Burgos de 3 de febrero de 1632.

En Burgos, reunida la Corporación municipal, el 23 de enero, se dio lectura a la real cédula por la que se convocaban Cortes Generales. Intervino a continuación el alférez mayor de la ciudad, Diego Orense y Manrique, declarando su obediencia a la real cédula. Pero «en cuanto al cumplimiento» de la disposición real señalaría el alférez que se debía volver a reunir el consistorio «por ser cosa nueva» lo que se contemplaba en la convocatoria. En sucesivas intervenciones se propuso —siempre bajo el presupuesto de la obediencia a la disposición— que a la hora del cumplimiento «se suplicase al rey para que Su Magestad, mejor informado, provea y mande lo que fuera servido» (con nueve votos a favor), o bien que fueran redactados los poderes a la materia tradicional, «conforme a los pasados» (cinco votos a favor). Por su parte, el corregidor volvió a insistir en el

minándole a que consiguiera, con todos los medios a su alcance, el voto decisivo, como a la postre sucedió, tras haber amenazado a los capitulares «con prisión y penas rigurosas».

En Toro, en un ayuntamiento de escasa concurrencia, aunque tumultuoso, sólo se encontró a una persona dispuesta a plegarse a la minuta. Los demás componentes del cabildo municipal no estuvieron dispuestos a ceder a las presiones de la Corte y tuvieron que ser encarcelados; y no de forma provisional, sino duradera, según se desprende de la carta del corregidor enviada al Gobernador del Consejo. Pues bien, con un solo voto a favor fue redactada en Toro la carta de poder. Cabe imaginar la sensación de malestar que dejaría en la población semejante modo de actuar ⁵².

En Soria no faltaron amenazas por parte del corregidor; pero al final los del cabildo cedieron y otorgaron sus poderes en conformidad a la minuta. Tan sólo hubo que resolver algunos pequeños detalles de tipo formal en torno a la redacción de los poderes ⁵³.

A base de insistencia y de emplear métodos coactivos se fue doblegando a los cabildos locales hasta alcanzar la deseada mayoría, a favor del voto decisivo de los procuradores.

No se puede seguir a Thompson en esta ocasión, al diferenciar en un castellano que induce a confusión un doble plano en la redacción de poderes: para la jura del príncipe, voto decisivo,

cumplimiento de la real cédula en toda su integridad y sin ningún tipo de matización, bajo la pena de los 2.000 maravedíes por su incumplimiento.

Por fin se llegó a un acuerdo por la mayor parte del ayuntamiento en el sentido de que «no se otorgue pleito-omenage que se acostumbre ni se dé la instrucción, pero que en cuanto al poder, se dé y otorgue de la manera que se dio en las Cortes pasadas».

Se llegó, pues, a una solución de compromiso. Para mantener la costumbre, el poder se redactaría en los términos tradicionales —«poder bastante»— pero en cambio se dejaban de otorgar las instrucciones y los juramentos que servían para inclinar el poder de los procuradores hacia el voto decisivo (Todo ello en A. M. de Burgos, Actas municipales correspondientes al mes de febrero.)

52. La carta del corregidor de Toro lleva fecha de 7 de febrero de 1632.

53. La carta del corregidor está firmada el 14 de febrero. En otros lugares el corregidor tuvo menores problemas, como en Toledo, donde tras emplear «gran desuelo y maña» obtuvo de la ciudad el deseado voto decisivo (carta del corregidor junto a otra de la propia ciudad, de 11 de febrero).

conforme a la minuta; mientras que, para todo lo demás, se emplearía los esquemas tradicionales de redacción de poderes. Luego en la práctica se lograrían los designios del monarca: «Lo que pasó entonces fue que habiendo en efecto declarado su intención de abrogar la gracia y permisión convencional dada a los procuradores para consultar a sus ciudades, y habiendo expuesto la falta de substancia legal de las pretensiones de las ciudades, y conseguido el “decisivo” para jurar al Príncipe, la Corte, una vez elegidos los procuradores y otorgados los poderes en la forma tradicional, les obligó obrar sin limitación en todos los otros negocios también»⁵⁴.

Frente a Thompson cabe señalar que los corregidores desde las ciudades en distintas fechas conseguirían, por unos y otros procedimientos, que los poderes se adaptasen a la minuta con mención expresa de su carácter decisivo. El grueso de los poderes, en efecto, responde, en lo que aquí interesa más destacar, al siguiente esquema:

Para «ver y tratar y platicar en todas las cosas que conbengan al beneficio y bien públicos de estos Reynos y al sostenimiento, defensa y conservación dellos y el remedio de las necesidades de Su Magestad y al servicio, socorro y ayuda que por estos Reynos se le puede y debe hacer y a todo lo demás concerniente al servicio de Dios y bien destos Reynos y de los súbditos y naturales dellos que por mandado de Su Magestad serán declarados en las dichas Cortes y consentir con voto decisivo y otorgar y hacer y concluir por Cortes y en voz y en nombre de esta ciudad [o villa] y su tierra y provincia y destos Reynos al servicio y las otras cosas que por Su Magestad fueran mandadas y ordenadas»⁵⁵.

54. Irving, A. A. THOMPSON, «Cortes y ciudades. tipología de los procuradores (extracción social, representación)» en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 191-248. La cita concreta en p. 218.

55. Hemos elegido la carta de poder otorgado a los procuradores de Salamanca de 12 de mayo de 1632; algunas cartas de poder sólo ofrecen muy ligeras variantes.

Burgos, Ávila, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, Madrid, Murcia, Soria, Segovia, Toledo y Valladolid (junto a Salamanca) aparecen con poderes decisivos. Algunas ciudades previamente habían elevado súplicas al rey para que otorgaran poderes conforme al sistema tradicional. Pero ante la respuesta contundente-

Salvo en el caso de Zamora, a lo que parece, no se sostiene la distinción establecida por Thompson, en base a la jura del príncipe; los poderes a la postre, para la votación del servicio por amplia mayoría, fueron otorgados con carácter decisivo a los procuradores⁵⁶. A pesar de lo cual en sucesivas Cortes a lo largo de todo el reinado de Felipe IV continuaría el forcejeo por delimitar el alcance de los poderes.

Ya en las Cortes de 1638, ante la exigencia por parte del monarca de poder bastante y decisivo, la resistencia ofrecida fue muy dura; hubo que emplear de nuevo amenazas, multas y prisiones. Y algún corregidor tuvo que declarar nulos los acuerdos del concejo transcritos en actas⁵⁷.

A la muerte de Olivares, en las Cortes de 1646, los deseos de la Corona en pro del voto decisivo no se vieron del todo cumplidos ante la oposición de algunos núcleos locales, incluso más beligerantes que en época anterior. A pesar de las amenazas frente a los regidores renuentes, alguna ciudad llegaría a extender el poder al modo tradicional. Y no sería la única vez que esto sucediera. Se llegó incluso en alguna convocatoria a no insistir en la petición del voto decisivo. A pesar de lo cual —más allá de las declaraciones formales y del empleo de una determinada terminología— las pretensiones de la Corona se fueron imponiendo. Frente a las imposiciones de la Corte, a la postre la resistencia de las ciudades cobraría un cierto carácter testimonial.

7. LA DIPUTACIÓN FRENTE A LA COMISIÓN DE MILLONES

A lo largo del siglo xvii (1611-1694) puede asistirse a un duro enfrentamiento entre Diputación de Cortes y la Comisión de

te del Presidente del Consejo de Castilla, tuvieron que terminar ajustándose a la minuta con mención especial del voto decisivo para los procuradores.

56. Consideramos el caso de Zamora como una excepción por ser el único supuesto citado expresamente por Thompson en este punto concreto. No hemos podido cumplimentar la cita en concreto del Archivo Municipal.

57. A partir de 1638 hemos seguido los planteamientos de Thompson en el trabajo citado en nota 54, pp. 219-221 y 244-248.

millones. No se trataba de disputas por cuestiones accidentales o de poca monta, sino de un enfrentamiento radical en el que cada una de las dos importantes figuras institucionales velaba por su propia existencia. Si se observa atentamente, en el fondo lo que se pensaba desde uno y otro bando era que una de las dos sobraba en el panorama representativo. Con decidida y renovada fuerza expansiva, cada cual pretendía por sí sola —como si se tratase de un órgano situado en la cúspide soberana del poder— rellenar el «hueco dejado por el Reino», en época en que no había Cortes. Y aunque apenas se dieron treguas los contendientes, hubo momentos especialmente relevantes en los enfrentamientos, conocidos hasta ahora sólo parcialmente, a pesar de la importante renovación de los estudios sobre la materia. Razón por la cual abriremos con el tema un apartado en nuestro trabajo.

Ya desde los comienzos mismos de su nacimiento (1611, según las interpretaciones más solventes) se produjo un primer ataque a vida o muerte. No hace falta decir que la acometida esta vez procedía de la Diputación, que barruntaba tener que habérselas ya con un enemigo muy peligroso. La Diputación redactó un memorial al respecto para que no se repitiera lo ocurrido en Cortes anteriores sobre el nombramiento de comisarios de millones, en un momento en el que están a punto de cerrarse las nuevas Cortes (1612). Según la Diputación, no son necesarios tales comisarios. No han hecho más que causar cuantiosos gastos. Y la Diputación puede atender a esos y otros cometidos, como lo hiciera tiempo atrás con todo lo tocante al servicio de millones. En definitiva, se trata, de una invención institucional sin fundamentación y del todo innecesaria ⁵⁸.

El escrito de la Diputación pasaría a manos del poderoso valido Lerma, que se limitaría a enviar el escrito a informe de la Junta de Cortes. Pero en la Junta de Cortes no se logró alcanzar

58. Procede nuestra información de los textos recogidos en BS, libro 35.003, correspondiente a 17 de abril de 1612.

Breve resumen sobre el tema —no tomado después en consideración— ofreció ya DANVILA en «Nuevos datos para escribir la Historia de las Cortes de Castilla en el reinado de Felipe III», en *Boletín de Academia de la Historia*, 8 (1886), 255.

una postura uniforme. Frente a la mayoría de la Junta, salvaron su voto dos de sus miembros. Conviene diferenciar ambos extremos.

La mayoría puso el acento en la cláusula número 23 del servicio de millones —en este caso por la cifra de 17 millones y medio— que otorgaba a los comisarios la jurisdicción y administración del servicio «y lo tocante al dicho repartimiento». De ahí que los comisarios de millones nombrados o por nombrar se ajustaban al derecho, y el propio rey tenía la obligación de cumplir lo pactado. Y a este planteamiento de tipo jurídico había que añadir otro argumento de eficacia, que la Junta repetiría más de una vez en su argumentación, a saber: gobernarse a base de comisarios nombrados por el reino era la mejor y la más operativa fórmula posible. La Diputación no llevaba por tanto razón al pretender desplazar a la comisión de millones; y el rey debía conceder la licencia solicitada para proceder a los nombramientos de comisarios. Sólo en el tema de las remuneraciones asignadas a los comisarios la Junta se mostraba sumamente restrictiva a fin de no aumentar aún más los gastos a la Hacienda pública.

En cuanto al voto discrepante de los dos miembros de la Junta, la argumentación se polariza en los excesivos gastos causados por el nombramiento de los comisarios, de todo punto insostenibles, mientras que sobre la cuestión de fondo de la licitud de los nombramientos, al tratarse de un tema de estricta justicia, se pensaba que lo mejor sería remitirlo al Consejo de Castilla para resolver allí el conflicto por vía contenciosa.

En suma, para la mayoría de la Junta se trataría de que el rey se pronunciase a favor de la permanencia de la Comisión de millones; mientras que, a tenor de los votos discrepantes, había que dilatar la decisión hasta tanto se pronunciase sobre el particular el más alto tribunal del reino.

A la postre el rey se decidió por la permanencia de la comisión, aunque con moderación en los gastos sobrevenidos, a través de la siguiente resolución a la consulta de la Junta de Cortes:

«Lo de los comisarios se haga como parece a los más, y así se declare al Reino, dando orden que se excusen los excesos de ayudas de costa y gastos demasiados.»

Un nuevo enfrentamiento se produciría en los años 1621-1622. Pero sobre este enfrentamiento estamos mejor informados, por lo que haremos aquí un recordatorio muy sucinto ⁵⁹.

La iniciativa partirá en este caso del propio presidente del Consejo de Castilla, en su calidad de presidente de las Cortes. En una comunicación enviada al Reino, junto en Cortes, advertía sobre la posibilidad de la supresión de la Comisión de millones; algo que el propio rey vería con buenos ojos. Había poderosos argumentos a favor de la supresión: la Comisión de millones no era necesaria; sus cometidos los podía realizar, como al principio, la Diputación; y con ello se ahorraría una suma importante, al evitarse la duplicidad de organismos. Y en apoyo de la supresión se citaban las propias leyes del Reino. Como era de esperar, la noticia llegaría a oídos de los miembros de la Diputación, por lo que, a fines de noviembre de 1621, se dedicó toda una sesión a dar cuenta del tema y a tomar los correspondientes acuerdos sobre el particular. Se trataba de una oportunidad extraordinaria para la Diputación, frente a su antagonista. Nada menos que el presidente del Consejo de Castilla, en sintonía con el rey, abría el fuego en esta ocasión. Naturalmente los diputados acordaron sumarse a la propuesta y emplear cuantos medios estuvieran a su alcance para sacarla adelante. En principio acudirían, en forma de Diputación, a casa del presidente del Consejo. Y fue allí, en efecto, en su propia casa, donde el presidente les informó directamente del asunto, proponiendo tratar el tema en reunión con la junta de asistentes. Tras la reunión de la junta de asistentes, con el presidente a la cabeza, se insistió en la misma línea de la supresión. Con una nueva propuesta de gran interés: que la Diputación apelase del nombramiento de comisarios de millones recientemente efectuado. Según las actas obradas al efecto en la Diputación, la propuesta vendría formulada en estos términos: «que la Diputa-

59. Se ha ocupado del tema José Ignacio FORTEA PÉREZ, «Trayectoria de la Diputación de Cortes», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 72-77.

Completamos y matizamos la información ofrecida por Fortea a través del examen de las Actas de la Diputación correspondientes al año 1621 (A. C. D., Libros de Acuerdos de la Diputación, leg. 93).

ción apele del nombramiento que en el Reyno se ha hecho de los comisarios de millones y se presente en el Consejo y en él pida que la administración del dicho servicio de millones se agregue y se junte a la Diputación como le toca por leyes de estos Reynos, ofreciendo que ella y sus ministros acudieran a esta ocupación con los salarios y emolumentos que llevan por razón de sus oficios, sin pedir otra cosa alguna por la dicha ocupación».

Empezamos a comprender ahora los manejos del presidente del Consejo de Castilla. La supresión de la Diputación no se iba a plantear por la vía administrativa, sino por la judicial. Con tanta insistencia y buenas palabras no se pretendía otra cosa que embarcar a la Diputación en un proceso judicial. En vez de acudir directamente al rey solicitando la supresión del organismo, habría que someterse a la compleja y difícil decisión de los tribunales.

Sea como fuere, la Diputación, animada por la buena disposición de tan alto organismo, encargó a uno de los letrados famosos de la Corte, don Antonio de la Cueva, la redacción del escrito de apelación ante el Consejo de Castilla. Conviene recordar las líneas generales del escrito.

En el escrito, a cargo del procurador, se pide la revocación de los nombramientos recientemente efectuados de comisarios de millones y la anulación de la cláusula de las condiciones de millones en que se pretendían basar los nombramientos. Y a tal fin se utiliza una profusa argumentación de tipo forense y de carácter enumerativo —en la línea de los «otrosí»— con una curiosa mezcla de fundamentos de derecho y argumentos de tipo coyuntural y político. En definitiva, se trata de privar de valor a los nombramientos y a su apoyatura en la cláusula de las condiciones de millones, al ir todo ello en contra de las leyes del reino, que adscribirían, según tal interpretación, directamente la administración del servicio de millones a la Diputación, mientras la condición de millones, tocante al tema, no redundaría en servicio al rey, sino todo lo contrario. A lo que se añaden los crecidos gastos por la duplicidad de organismos y la buena disposición de la propia Diputación a asumir las tareas de gestión que se quieren otorgar a los comisarios. Y no sólo eso: la propia duplicidad de organismos encierra una contradicción de base, causante de no po-

cos problemas y conflictos. Debe perdurar, pues, un solo organismo, que no es otro que la Diputación. Digamos finalmente que el escrito en cuestión se presenta formalmente «en grado de apelación, suplicación y agravio, y en la mejor vía y forma que halla lugar».

El procedimiento ante el Consejo de Castilla seguiría adelante. Pero la batalla decisiva se libraría, en cierta medida, al margen de los tribunales, a través de la presión ejercida por las propias ciudades de voto en Cortes, con independencia de que algunas de ellas —Cuenca y Guadalajara— se personasen como partes interesadas en el proceso.

En efecto, como ha señalado acertadamente Fortea, tanto la Diputación como la Comisión se dirigieron con sendas exposiciones epistolares a las ciudades de voto en Cortes en defensa de sus respectivas posiciones. Y el grueso de las localidades se mostró proclive a defender la causa de la Comisión, en la que las condiciones de millones entraban muy directamente en juego⁶⁰. Al final, el Consejo de Castilla prefirió mantener la situación establecida sin introducir innovaciones que pudieran encrespar los ánimos y resultar a la postre contraproducentes.

La tercera gran maniobra de disolución tendría lugar poco antes de que las Cortes llegasen a su final con los Austrias. En este caso la iniciativa correría a cargo de la Comisión de millones y alcanzaría un cierto grado de notoriedad, al ser discutido el tema en Cortes, tal como reflejan las Actas redactadas al efecto. A pesar de lo cual resulta hoy un tema prácticamente desconocido.

Estamos en 1663, momento muy delicado para la Monarquía española. Se celebran Cortes en Madrid, que van a resultar de las más conflictivas del reino. En sesión de 11 de septiembre de 1663 un procurador presenta una proposición para la extinción de la Diputación⁶¹. Su argumentación descansa en dos importantes premisas. Es un órgano que no tiene prácticamente ejercicio, al no

60. J. I. FORTEA, *Frayectoria de la Diputación de Cortes*, p. 76, señala que la intervención de las ciudades resultó decisiva para el mantenimiento de la comisión.

61. Los textos de las Actas de las Cortes que manejamos en nuestra exposición, aún inéditas, se conservan en A. C. D., *Cortes de Castilla*, leg. 67.

haber apenas ciudades encabezadas, y, en segundo lugar, se podrían ahorrar con la supresión los crecidos gastos que origina la Diputación, con lo que el Reino conseguiría una importante mejora en su situación económica.

En el turno de intervenciones, sólo las localidades que podían participar en la erección de diputados —un tema conflictivo, que se venía arrastrando de tiempo atrás, sin alcanzar ningún principio de acuerdo— se mostraron a través de sus procuradores a favor del mantenimiento de la situación tradicional. Una nueva propuesta, de tono menos radical, pero encaminada a la larga a la misma finalidad de supresión del organismo, lograría la mayoría de votos: Que se nombrase una comisión de procuradores para que, a la vista de la documentación obrada al efecto, redactasen una minuta de consulta para ser elevada al rey, una vez fuera aprobada por el pleno de las Cortes.

En nueva sesión de Cortes sería discutida y votada la minuta de la consulta. El grueso de los procuradores apenas si se molestaron en allegar argumentos en pro de la supresión; estaban firmemente decididos a que la única institución que permaneciera para cubrir el hueco de las Cortes fuera la Comisión de millones. Por el lado favorable al mantenimiento sólo se pronunciaron tres procuradores pertenecientes a localidades con derecho a nombramiento de diputados, al seguir encabezadas. A los argumentos tradicionales sobre los inconvenientes de la supresión, se añadieron cuestiones de procedimiento: la convocatoria de la sesión no había sido correctamente realizada al no haber mediado el correspondiente llamamiento de procuradores; había que haber tomado en consideración, antes de votar las consultas, la petición tocante al tema que se había realizado por vía judicial en la sala de mil quinientas del Consejo de Castilla.

No solamente se quería la disolución del órgano, sino que el procedimiento de disolución fuera lo más rápido posible, sin maniobras dilatorias. De ahí que lo referente a la petición ante la sala del Consejo, con su correspondiente decreto de traslado, fuera discutido en sesión posterior a la aprobación de la consulta.

En la consulta se ponderan los cambios habidos desde el encabezamiento general de alcabalas de 1578; cambios importantes

que han dejado reducido a mero carácter simbólico la participación de la Diputación, tras la intervención activa del Consejo de Hacienda en el proceso de administración y reparto, la disminución del número de ciudades encabezadas y la falta de riesgo que en tiempos antiguos suponía para esas ciudades las quiebras o alcances del sector encabezado. Y hasta pudiera suceder que no quedase ninguna localidad encabezada, con lo que carecería de sentido la permanencia de la Diputación, al quedar reducida a la inactividad más absoluta.

En segundo lugar se insiste en los elevados gastos causados por la Diputación en detrimento de los emolumentos de los procuradores de Cortes que no pueden atender a su cometido con la debida decencia al tener que compartir con los diputados sus fuentes de ingresos.

En contrapartida las Cortes ofrecen al rey «que la jurisdicción y representación que ha residido en la dicha Diputación pase y resida a los cuatro caballeros comisarios del Reino que residieren en la sala de millones». Y todo ello sin aumento de salario.

En suma, se trata de una consulta en la que se fijan y amplían los argumentos expuestos por el procurador de Cortes que unos días antes había defendido con vivos argumentos el tema de la extinción del organismo.

Ante la inminente presentación de la consulta al rey, la Diputación procedió por su parte a redactar otra consulta que sería aprobada en la sesión celebrada el 18 de septiembre, con un día de anticipación sobre la fecha asignada a la consulta de las Cortes, antes reseñada, y cuyo tenor general era conocido de antemano.

Se trata de una consulta amplia y detallada y de la que por su importancia conviene aquí dar cuenta con algún detalle.

Pueden distinguirse en la consulta dos partes, por más que aparezcan entremezcladas a lo largo de la exposición. Por un lado, una parte expositiva sobre el despliegue histórico de la Diputación, desde sus orígenes inmemoriales hasta el presente, junto a un breve esquema sobre su configuración y atribuciones, donde se mezcla lo general y lo casuístico, con detalles sobre nombramientos y personajes, inusual en este tipo de consultas. Y por otro lado, una serie de quejas contra las injustas pretensiones de las

Cortes y de la Comisión de millones, que vienen de atrás, para culminar en el intento de supresión que se refleja en la consulta elaborada por el Reino.

En lo tocante al primer aspecto, cabe destacar la serie de facultades a que hace referencia la Diputación. Pues no sólo interviene en todo lo tocante a la administración de las alcabalas, sino también de los unos por ciento. Y en las propias materias de millones vela por el cumplimiento de las condiciones pactadas, cuando se plantean conflictos que hay que dilucidar por vía judicial ante la Sala de mil quinientas del Consejo de Castilla, al no poder intervenir en estos temas la Comisión de millones por no ser parte interesada.

Para ponderar las honras concedidas a la Diputación por los reyes de Castilla se acude incluso a cuestiones de puro ceremonial, en las que —ya se tratase de festividades o celebraciones— la Diputación siempre ocupó puestos destacados junto a otros altos organismos.

Se utiliza asimismo un argumento a favor de su alta y señera posición que no hemos visto repetido en otras ocasiones análogas, a saber, el ejemplo dado por otros territorios de la Monarquía —en clara referencia a los territorios de la Corona de Aragón— donde existen también Diputaciones. En este sentido la Corona de Castilla no podía ser menos que los demás territorios de la Monarquía.

En cuanto al injusto trato a que se ve abocada la Diputación, cabe destacar varios aspectos. El sueldo que cobran los diputados no supone especial carga (alrededor de 1.000 ducados cada diputado). A pesar de lo cual, a la hora de los pagos, se deja a los diputados siempre en último lugar. Y a la sazón, mientras que los demás cobraban, incluso propinas y luminarias, los diputados han estado tres años sin poder cobrar sus haberes, hasta el punto de tener que llevar el tema ante el Consejo de Castilla en forma de tribunal. Por otro lado, las Cortes no han sido fieles a los estilos, tradiciones e instrucciones, dejadas a la Diputación, en punto a mantener la distinción entre ciudades encabezadas, por encabezamiento general, y no encabezadas, a la hora del nombramiento de diputados a favor de las primeras. He aquí, en efecto, las palabras

finales de la consulta: «Suplica la Diputación con el rendimiento que debe, mande V. Magestad que esta consulta y la del Reyno se remitan al Consejo, en el que se den cartas para citar a las ciudades, cabeza de provincia, para que con entero conocimiento resuelva en justicia o consulte lo que sea de su real servicio.»

Si se analiza con detenimiento la postura final de la Diputación en esta consulta, no sólo se deduce el claro convencimiento de lo justo de su postura, sino de la predisposición favorable del Consejo de Castilla hacia su causa, tal como había sucedido en otras ocasiones similares de enfrentamiento.

Sea como fuere, el rey tardaría en contestar la consulta, hasta el punto que la propia Diputación tuvo tiempo de volver a insistir en el tema de su pervivencia en otra consulta de 27 de noviembre, que había sido propuesta en una reunión del organismo tres días antes. En este caso la Diputación, tras hacer breve resumen de los puntos expuestos en la anterior consulta, hace ver las intenciones de las Cortes de moderar los salarios de los diputados en forma muy acusada: salarios que estaban congelados desde tiempo atrás, mientras comparativamente los salarios de los procuradores se habían elevado en sucesivas etapas y ello sin contar las propinas, ayudas de costa y emolumentos complementarios. Y como en el caso anterior, a la postre se vuelve a pedir la intervención del Consejo de Castilla para poder dictar una resolución.

Pero no se contentó la Diputación con elevar tales consultas al rey. Era muy importante lograr el apoyo de las localidades con voto en Cortes a favor de sus pretensiones. Así se propuso en sendas reuniones de la Diputación. Se escribiría una carta circular a las localidades cabeceras de procuración, con fecha 25 de septiembre, en la que se da cuenta de las intenciones de las Cortes de suprimir la Diputación, frente a la costumbre inmemorial, y tras haber obligado a poner pleito en el Consejo de Castilla por el tema de la falta de pago de salarios. Todo ello en detrimento de las localidades con voto en Cortes: «Con que a V. S. —se dirá expresamente en las cartas enviadas— se le quita el derecho que tiene de enviar diputados para esta representación y juntamente con ella la defensa de las materias públicas», por lo cual se pide ayuda y colaboración para alcanzar sus objetivos.

La carta fue leída y valorada en las reuniones de los distintos cabildos, que dieron pronto cumplida respuesta. Si hacemos un recuento de las distintas contestaciones, podemos observar que en este caso las posiciones se decantaron en su mayoría a favor de la Diputación. Sólo en dos ocasiones las respuestas no se ajustaron al sentir común, ya fuera por mostrar los inconvenientes a lo pedido por la Diputación (caso de León) o por no querer comprometerse a la hora de tomar una decisión concreta, como sucede con Jaén.

La decisión del rey, ante las posturas encontradas entre los dos altos organismos, tardaría en llegar un año aproximadamente, y sería tomada como respuesta a una consulta elevada por la Junta de asistentes en base, a su vez, a lo consultado por uno y otro organismo. Se trata de una breve consulta en la que, tras hacer breve resumen de las posturas enfrentadas, se inclina por el mantenimiento de la Diputación, por ser una institución de tiempo inmemorial, sin concurrir motivos para su supresión; mientras el Reino trata este tema con fines egoístas, para así tener mayor caudal a repartir. Y algo muy importante y que conviene expresamente destacar: cualquier innovación en tal sentido sería perjudicial para la paz y seguridad del reino y daría pie a posibles disensiones y pleitos entre las ciudades. Por su parte, el rey resolvería la consulta de la Junta de asistentes favorablemente —a través del tradicional «como parece»—, conforme a la cual serían dictadas las oportunas órdenes a los organismos interesados ⁶².

A fines del xvii tuvo lugar la disolución de la Diputación de los reinos de León y Castilla como tal organismo y el traspaso de sus funciones a su antagonista la Comisión de millones.

Desde la presidencia del Consejo de Castilla se iniciaron los trámites para disolver el tradicional organismo representativo. Pero la Diputación desplegó un movimiento de resistencia que fue secundado por buena parte de las ciudades con representación en Cortes. Se cruzaron cartas y se ejercitaron muy serias presiones

62. La documentación que hemos sintetizado puede verse en A. C. D., *Cortes de Castilla*, Libro de Acuerdos de la Diputación, tomo I (1660-1670), leg. 96.

a favor y en contra de la supresión. Para cubrir los intereses del reino quedaría la denominada Comisión de millones que, tiempo atrás, había sido adscrita al Consejo de Hacienda —figurando a partir de ahora la Comisión de millones como Diputación de los Reinos⁶³.

Ya a comienzos de 1693 habían llegado malas noticias para la Diputación. En ambientes oficiales se hablaba de su inmediata supresión. Con tal motivo la propia Diputación elevaría al rey una larga y sentida representación, haciendo breve historia de su devenir institucional y de los últimos cometidos asignados.

A pesar de las noticias que corrían, no podía convencerse la Diputación de que hubiera llegado su final, cuando además quedaba protegida por el propio tenor de las condiciones de millones, a través del pacto establecido entre el rey y el reino: «No permitirá novedad alguna —se dice en la representación— como sería la suspensión o extinción de la Diputación, en que en vez de quedar premiados los buenos y leales servicios del reyno, las ciudades tendrían por castigo el verse desautorizadas en la Diputación que las representa, y quando se trata de reformar el abuso con que los pueblos han sido afligidos destas, en vez de alivio se les refundiese descrédito tan perjudicial y gravoso, como quedar destituidas de quien les defendiese y amparase y de quien conservase su voz y representación contra el derecho que los reynos adquirieron por beneficio de los señores reyes»⁶⁴.

Pero será en diciembre del mismo año cuando los acontecimientos se precipitarían. El presidente del Consejo, don Manuel Arias, escribirá a las ciudades de voto en Cortes exponiendo la delicada situación por la que atraviesa la Hacienda y el propio país, acosado e invadido por sus enemigos. En semejante situación cualquier ahorro resultaría del todo punto necesario, como pueda

63. Utilizamos ahora, para tratar del final de la Diputación en el siglo xvii —con leves retoques— páginas que presentamos hace unos años en un amplio trabajo de investigación al Instituto de Estudios Fiscales, en cuya biblioteca figura el original. A pesar de la publicación de trabajos que inciden en la materia —de los profesores Fortea y Castellanos, que venimos citando— creemos que aun pueden ser estas páginas de algún modo aprovechables.

64. La representación de la Diputación lleva fecha 21 de febrero de 1693. (A. C. D., Sección Histórica, Serie Cortes de Castilla, leg. n.º 22.)

ser el causado por la existencia de la Diputación. Una institución, según el propio presidente, que ha dejado de tener claro sentido, al carecer de verdadero ejercicio. La cerrada argumentación del presidente puede resumirse en los siguientes puntos de su carta:

«Lo primero por ser su instancia (la de la Diputación) contrario a la del mismo reino junto en Cortes, como se ha dicho.

Lo segundo porque habiendo cesado el encabezamiento de alcabalas, cesa el ministerio y ejercicio de la Diputación y queda inútil y superflua.

Lo tercero porque cuando el reino quisiera tenerla no es justo que la real Hacienda satisfaga el gasto, el cual, cuando el reino estaba encabezado con pagar a S.M. la cantidad concertada, satisfaría enteramente y podía, del producto de las alcabalas o de otro caudal propio, mantener sus ministros; pero restituida la Hacienda real en dicho derecho no hay razón para que se le separe porción alguna y mucho menor para que subsista la conmutación que ha hecho la Diputación del caudal que percibía de las alcabalas en el de millones, que ha gozado hasta ahora, siendo uno y otro perteneciente a la real Hacienda»⁶⁵.

Por las mismas fechas, la Diputación —al tanto ya de las maniobras del presidente— enviaría cartas a las ciudades y villas con representación en Cortes, tratando de explicar la situación. Aquí los temores vienen a ser parecidos a los de la representación elevada al rey: «Ha llegado a noticia de la Diputación —se dirá en la carta— que se discurre en la extinción de ella.» Pero la postura de la Diputación aparece ahora más al descubierto y en forma bien contundente, con el resumen de la doble vía por la que actúa la Diputación: la vía ordinaria y la judicial ante la Sala de mil quinientas del Consejo; todo ello no para casos de poca monta, sino en defensa de las ciudades y de los reinos. Y naturalmente se pone ahora aún mayor insistencia en el pacto establecido entre el rey y las ciudades a través de las condiciones de millones.

Frente a lo cual se quiere argumentar en defensa de la supresión con el insignificante ahorro de 15 cuentos de maravedís, que

65. Va firmada la carta del presidente del Consejo el 13 de diciembre. (Véase referencias en A. C. D. de la nota anterior.)

es una cantidad «tan corta ... cuando por otras partes se distribuyen y gastan por sus ministros sumas tan excesivas». Y abundando en el plano crítico se llega a apuntar al final la posibilidad de convocar Cortes: «V.S. se servirá discurrir cuanto conviene el pedir se convoquen Cortes generales».

Era todo un desafío a los afanes reformistas. Desde los círculos cortesanos, frente a los intentos de supresión, se quiere volver a la más vieja tradición de las Cortes que tanto tiempo llevaban sin convocarse ⁶⁶.

Por su parte, aún más lejos llegaría el presidente del Consejo de Castilla para obtener, por unos y otros medios, el apoyo y consentimiento de las ciudades. Todo iba a depender del grado de resistencia que en cada caso se manifestase. Para forzar el consentimiento se apoyaría en los corregidores a fin de que utilizasen en los cabildos cuantos medios de presión fuesen necesarios. En este sentido, el caso de la ciudad de Granada es bien significativo y conviene recordarlo con algún detenimiento.

Don Manuel Arias tuvo que escribir no una, sino varias cartas al Cabildo de Granada, haciendo ver la necesidad y urgencia de suprimir la Diputación, en conformidad con las resoluciones reales. En un primer momento no obtuvo ningún éxito. El cabildo, reunido a los pocos días, se pronunció en contra de la supresión. Hubo que acudir entonces a la influencia ejercida por el corregidor, aun con más encendidos argumentos: «Y que a este fin su señoría, dicho señor corregidor, había continuado las instancias con todos los caballeros capitulares y que ahora les hacía de nuevo con rendidas súplicas a la ciudad de quien fiaba como de caballeros tan celosos y leales vasallos que lo representan serviríais a S. M., añadiendo éste a tan continuados como le tenía hecho y que fiaba de S. M. que dándose por servido, podía esta ciudad esperar ser favorecida de su poderosa mano en lo que le suplica para su lustre y estimación».

Pero las presiones no iban a dar el fruto esperado. En la reunión del Cabildo las posiciones se mantuvieron divididas. Hubo quien expresó su acatamiento incondicional a las propuestas de

66. La carta de la Diputación fue escrita el 22 de diciembre.

la superioridad con los consabidos argumentos —al rey, la «vida y hacienda»— mostrando su agradecimiento por tantos desvelos y por las gracias concedidas a las ciudades.

Por el lado contrario, los argumentos fueron bien contundentes, con apelación incluso a una posible convocatoria de Cortes: «El señor vizconde de Diau dijo que habiendo visto la carta orden del señor presidente de Castilla es en que por esta ciudad se suplique a S. M. (q. D. g.) se sirva de mantener la Diputación del Reyno como lo han hecho los demás reyes, sus antecesores, y si fuere servido llamar a Cortes para que en ellas juntos los Reynos den la providencia que pareciere más acertada más del servicio de S. M., así en este punto, como en todos los demás del estado presente de la real hacienda, que todos se desvelarán en adelantar todo lo que fuere más del servicio de S. M. descargo de su real patrimonio, solicitando todas las más asistencias que se pudieran discurrir para el bien del estado presente de la Monarquía.»

Otros miembros del cabildo aceptaron las propuestas del presidente en forma matizada fundamentalmente bajo la condición de que, extinguida la Diputación, se mantuviese la representación del Reino en la Sala de millones.

El corregidor, a la hora de la votación, tuvo que sopesar los votos, igualando los encaminados a un mismo fin; con lo que pudo obtener la apetecida mayoría. Pero el grupo discrepante no se mostró satisfecho ante los manejos del corregidor y no se quedaría sin elevar su protesta y tomar las correspondientes garantías: «que hablando con el respeto que debía, apelaba de la conformación hecha por el señor corregidor». Para finalizar suplicando que «dicho señor corregidor le mandase dar testimonio de lo votado por dichos tres caballeros y de los que a cada uno han seguido para acudir ante quien y con derecho pudiere y debiere»⁶⁷.

En Palencia no tuvo tanto éxito la gestión del corregidor. El cabildo en sesión especialmente dedicada a estudiar el tema, se mostró por unanimidad a favor del mantenimiento de la Diputa-

67. La posición adoptada por la ciudad de Granada y por las diferentes ciudades, de las que luego hablaremos, aparece reseñada en la documentación que se guarda en A. C. D., Sección Histórica, Libros de Acuerdos de la Diputación, leg. 97.

ción. Y junto al mantenimiento de la Diputación, se señala la conveniencia de la reunión de Cortes: «Se suplique a S.M. mande se sobresea en la extinción de la Diputación del reino, hasta que junto éste en Cortes se confiera y discurra en él lo que sea del más servicio de S.M. y utilidad de estos Reinos». Y sucedió aquí al revés que en Granada, el corregidor tuvo que elevar su propuesta frente a lo acordado por el cabildo.

En Segovia las posturas quedaron muy matizadas, con la ciudad puesta a los pies de su majestad, «dueño y señor de todo»; pero señalando al propio tiempo los inconvenientes derivados de una radical supresión, que no cabe argumentar en base a la pérdida de atribuciones del organismo al mantenerse siempre viva la idea de la representación del reino. Al final de la carta, se aboga por una solución intermedia o de compromiso: se podrían recabar parte de las rentas asignadas a la Diputación, sin llegar a los extremos de la supresión.

La mayor parte de las ciudades, a la vista de la documentación recibida —por la doble vía del presidente de Castilla y de la Diputación—, se tomaron un tiempo para responder. En unos y otros casos se manejan parecidos argumentos a fin de dilatar la respuesta, poniendo el acento en la reflexión necesaria para discutir materia tan delicada como aquélla.

Finalmente hubo ciudades que mostraron su acatamiento a las propuestas del presidente del Consejo de Castilla, como sucedió con Zamora, al señalar que «atenderá esta ciudad a todo lo que fuera del gusto y mayor servicio de S.M.».

La posición del rey, formulada normativamente, sería manifestada a medidados de junio a través de dos decretos que unos días después, serían refundidos en una real cédula, como tantas veces sucede con los decretos para su cumplida ejecución. Por el primer decreto de 15 de junio queda suprimida la Diputación y se aplicará su asignación económica a la real hacienda. Todo ello bajo una exposición de motivos de carácter excepcional, en función de las necesidades perentorias de la Monarquía. Y por otro decreto de 16 de junio —tras recoger en su parte introductoria las cumplidas referencias al decreto anterior— se procura moderar el alcance de ese decreto en un sentido marcadamente político, a

base de mantener la representación del Reino, que antes ostentaba la Diputación, en los cuatro procuradores «que hoy asisten y asistirán en la Sala de millones», sin que ello tenga repercusión en el ámbito económico ⁶⁸.

Ya no quedaba a la Diputación otra alternativa que el fiel cumplimiento de las disposiciones reales. El 25 de junio de 1694 se reunieron los diputados para proceder a la lectura y cumplimiento de los decretos —sobrecartados en la real cédula— que aparecen al pie de la letra reseñados en las actas de la reunión. No hubo más acuerdos en la reunión.

El 1 de julio volvería a reunirse la Diputación: «hicieron Diputación» y acordaron lo siguiente: «obedecer y cumplir la real cédula», según los términos habituales «y se participó del aviso a los caballeros comisarios de millones». Asimismo se acordó traspasar la representación del reino a los procuradores de millones; se escribieron cartas a las ciudades dando cuenta de la respuesta en la real cédula y de su cumplimiento.

Con fecha de 17 de agosto los procuradores de millones, haciendo cumplida reseña de los gastos promovidos por parte de la Diputación en su última fase, elevaron una consulta al rey. Pero la consulta no fue acogida favorablemente. Y lo que es más importante a nuestro efecto, en la resolución se llegó a señalar: «Que los procuradores de Cortes que se representan en el Reino, no se titulen diputados, haciendo sus representaciones con el nombre de procuradores de Cortes, simplemente». Pero la resolución a la consulta motivó una nueva consulta aún mucho más vehemente y llena de presagios. Se acepta la nueva manera de designar a los representantes del Reino; pero hay que procurar guardar las formas sin cortar radicalmente con los estilos y tradiciones, como lo ha hecho el presidente del Consejo de Castilla, al comunicar la decisión de la consulta de forma incorrecta y nunca utilizada hasta ese momento. En cuanto a los gastos, los hay que no representan grave detrimento para la hacienda, como son los relativos a festejos. Y existen otro tipo de gastos de todo punto necesarios, sin

68. Los decretos aparecen reseñados en los Libros de Acuerdos de la Diputación de los años 1685-1698, en A. C. D., Sección Histórica, leg. 97.

los cuales quedaría desnaturalizada la representación del Reino: gastos para procurador y para abogados, necesarios al Reino para mantener su representación y dar cauce a las debidas reclamaciones. Y en el supuesto de que esto no sea admitido, entienden los nuevos representantes del Reino que habrán de dar cuenta a las ciudades por tratarse de la defensa de sus intereses, como se dirá al final de la consulta: «dando cuenta de la imposibilidad de asistir a sus negocios y dependencias y mandar su representación para que dé la providencia conveniente»⁶⁹. No estaba el reino dispuesto a perder hasta esos extremos el recuerdo de sus glorias pasadas. Y desde palacio no se atrevieron a cortar de raíz con los usos y tradiciones. Pero hubo que esperar a la llegada de los Borbones para que se volviera a implantar abiertamente la representación de los reinos a través del cauce de la Diputación. Sólo que ahora la Diputación —y las Cortes— evolucionan de forma bien distinta⁷⁰.

8. CASTILLA SIN CORTES CON CARLOS II

Uno de los temas que en los últimos años más ha preocupado a la historiografía sobre el particular ha sido la ausencia de Cortes a lo largo de todo el reinado de Carlos II. El significado de tan largo paréntesis ha sido interpretado por diversos historiadores en clave bien distinta a la que se venía utilizando en una línea tradicional a propósito de la decadencia de la institución. En lugar de decadencia de las Cortes, habría que pensar en la debilidad del gobierno. Debilidad que se advierte en otros territorios de la Monarquía: Navarra o la Corona de Aragón.

Como ha señalado I. A. A. Thompson «las Cortes no fueron derrotadas por la Monarquía. Desaparecieron precisamente en el momento en que la Monarquía alcanzaba su punto más débil en

69. Véase la documentación citada en nota anterior.

70. Es importante el esfuerzo realizado por el profesor J. Luis Castellano para reseñar los avatares de la Diputación a lo largo del siglo XVIII (*Las Cortes de Castilla y su Diputación*, pp. 113 y ss.).

España en 150 años, y fue precisamente la debilidad de la Monarquía lo que hizo necesario evitar una reunión de las Cortes»⁷¹.

Por su parte el profesor Castellano ha hablado del miedo que infundían —tanto en la época de la minoría real como después— unas Cortes que, según algunos observadores, podían acariciar la idea de convertirse, al modo inglés, en una especie de Parlamento, con todo lo que ello suponía de amenaza en la esfera gubernativa. De ahí que el Consejo de Estado o la Cámara de Castilla, al ser consultados, ponderasen los inconvenientes y perversas consecuencias que pudiera entrañar una convocatoria de Cortes, con independencia de que algunos autores, como el preceptista real y pensador político Ramos del Manzano, opinasen sobre la utilidad de mantener una especie de Cortes domesticadas⁷².

Creemos estar ante una adecuada línea de interpretación. Los datos hasta ahora manejados, junto a otros que se pueden aquí aportar, no hacen más que confirmarnos en la idea de la presencia viva de las Cortes, especialmente si atendemos a los planteamientos de la mentalidad colectiva, en una época tan llena de reveses y desencantos, por más que el gobierno se empeñase en dilatar la convocatoria año tras año. Pero conviene diferenciar varios planos si tratamos de afinar en la interpretación.

Por de pronto en algunos sectores del gobierno y de la Administración no fue tan cerrada la opinión contraria a la convocatoria como podía parecer en un principio. Con el tiempo, en efecto, altas personalidades y algunos de los más importantes órganos consultivos llegaron a pensar si no sería conveniente para impulsar el proceso político convocar Cortes. Es lo que sucede con el Consejo de Castilla en una consulta de 6 de diciembre de 1694, tratando de poner remedio a la situación de deterioro por la que atraviesa el país, a través de una posible reunión de Cor-

71. I. A. A. THOMPSON, «El final de las Cortes de Castilla», en *Revista de las Cortes Generales*, 8 (1986), pp. 43-60.

Se insiste en el tema en otro trabajo del propio autor, publicado en el mismo número de la citada revista bajo el título «La Corona y las Cortes en Castilla, 1590-1665», pp. 7-42.

72. Juan Luis CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789)*, pp. 64-84.

tes ⁷³. Por su parte el cardenal Portocarrero ante un incidente internacional recibió presiones para que el Consejo de Estado pudiera estimular la convocatoria ⁷⁴. Incluso en un tema tan conflictivo como el sucesorio hubo quienes ponderaron seriamente las ventajas de recurrir a las Cortes para mayor firmeza y seguridad en la toma de decisiones.

Desde la perspectiva de las ciudades con voto en Cortes, a pesar de su mayor protagonismo, al controlar directamente la prórroga de los servicios, no se dejó de invocar —y no sólo al comienzo— los inconvenientes, e incluso la falta de legalidad, de una situación como aquélla, sin reunión de Cortes. A pesar de la falta de investigación de los archivos locales, se pueden aportar ya algunos datos en tal sentido bien significativos. Así, a la hora de la prórroga del servicio de millones, uno por ciento y millón de quiebras, la ciudad de Córdoba ya dejó advertido que la prorrogación no significaba algo así como un cheque en blanco, creando un precedente para dejar marginadas a las Cortes, «para lo que toca llamar a Cortes para más adelante». Y unos días después, ante la misma situación, Murcia suplicaría que para la más correcta tramitación de los servicios «se mande llamar a Cortes» ⁷⁵. Estamos muy lejos de la visión que suele darse de atonía del papel asignado a las Cortes, a juzgar por los deseos manifestados por las propias ciudades.

73 Consulta del Consejo de Castilla de 6 de diciembre de 1694.

74 *Documentos inéditos referentes a las postrimerías de la Casa de Austria*, en BRAH (1930) p. 388.

75. Para la primera prorrogación de 1677 se emplearon desde la Corte, a través de los corregidores, todo tipo de maniobras y de presiones para alcanzar los votos necesarios —la «mejor parte»—. Resultan bien significativas las misivas enviadas desde la Secretaría de las Cortes —tras consultar con la Junta de asistentes— a fin de que los corregidores se dieran prisa, salvaran las dificultades que surgían sobre la marcha y empleasen los medios necesarios para presionar a los regidores. Y, por supuesto, se insistió en las promesas de mercedes para quienes votasen a favor. Algunos regidores ya no se fiaban y querían ver cumplidas las promesas antes de comprometer el voto. Y hasta llegaron a enviar memoriales en tal sentido en solicitud de hábito de órdenes militares o saneadas pensiones. Poco a poco los corregidores lograron sus objetivos (amplia documentación en A. C. D., *Libros de Apéndices*, n.º 70. Y apéndice doc. n.º 3. Véase también en este sentido, J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789)*, pp. 72-73).

Si acudimos a los diversos sectores sociales no comprometidos directamente con las tareas de gobierno, la impresión en tal sentido no hace más que acrecentarse. Pensemos, por ejemplo, en la literatura satírica de la época, como en un inédito y al parecer poco conocido *papel contra el gobierno, intitulado Cortes generales de España, año de 1684*, en el que la figura de España, triste y dolorida ante los males interminables del país; «juntos todos los procuradores de Cortes —dirá el escrito anónimo— les hizo una breve y eficaz relación de sus dolencias», en una línea crítica bien conocida en nuestra historia ⁷⁶.

En cualquier caso, la situación de la Corona de Castilla, desprovista de Cortes, en puridad institucional, no se podía concebir —y menos justificar— sino como algo excepcional, que ciertamente de un año a otro se venía prolongando, pero que en modo alguno respondía, o podía responder, a lo que debiera desearse desde una perspectiva de normalidad «constitucional». Era algo así como un paréntesis, alargado día a día; o como un compás de espera; o, si se quiere, como uno de esos «estados vacantes», por los que a veces transitan las instituciones. Al menos esto era lo que en amplios sectores de opinión se creía; todo ello muy en consonancia con la situación política e institucional del país. Nadie habló de que las Cortes habían sido abolidas, o de haber pasado a mejor vida. De ahí que la idea de representación del Reino se mantuviese firme, ya fuera en el órgano representativo tradicional para los momentos de *vacatio* de Cortes, la Diputación, o bien en su antagonista, la Comisión de millones, que a partir de 1694 acumularía esta tarea representativa ⁷⁷.

76. AHN, *Estado*, libro 877.

77 En el anterior apartado de este trabajo nos ocupamos de los avatares por los que atraviesan la Diputación y la Comisión de millones donde puede verse la postura favorable de algunas ciudades en 1694 a la convocatoria de Cortes.

9. LAS PRIMERAS CORTES CONJUNTAS DE LAS DOS CORONAS (CASTILLA Y ARAGÓN)

Hay que esperar al año 1724, con la Guerra de Sucesión ya terminada, para que se convoquen Cortes con participación no sólo castellana, sino de los distintos territorios de la Corona de Aragón. A las últimas Cortes de 1712 sólo pudieron acudir procuradores —a los que por cierto, ya se empieza a llamar diputados— de Aragón y Valencia; Cataluña seguía todavía en plena contienda. A partir de 1724 queda fijado ya el esquema general de celebración de Cortes para el conjunto del bloque peninsular; de ahí que puedan ser conocidas ya como Cortes de España, tal como se refleja en algunos escritos de la época. Sólo Navarra, como es bien sabido, mantendría las Cortes tradicionales.

Sobre las Cortes de 1724 disponemos hoy de una fuente de información que nos permite acercarnos al tema más directamente de lo que hasta ahora era posible. Se trata de la reseña realizada con carácter oficial, bajo los auspicios del Consejo de Castilla, de la reunión de Cortes convocadas expresamente para jurar al príncipe heredero, que lleva, a modo de título, el siguiente encabezamiento: *Libro de las Cortes mandadas combocar por el Rey nuestro señor Don Phelipe Quinto en el año de 1724, para jurar al Serenísimo príncipe nuestro señor*⁷⁸. A través de este manuscrito podemos seguir las líneas generales de la reunión de Cortes, en breve resumen.

Si prescindimos ahora de las convocatorias cursadas a las ciudades y de las correspondientes reuniones preparatorias de los entes locales, los actos de apertura comenzaron en Madrid en la residencia del gobernador del Consejo de Castilla, el obispo de Sigüenza (22 nov.). Allí acuden por la mañana los cuatro asistentes de Cortes que ocupaban a su vez plaza del Consejo y Cámara de Castilla.

Resueltos algunos pequeños problemas de ceremonial, los *asistentes* de Cortes y el secretario pasaron a ocupar sus puestos en una sala expresamente preparada y engalanada para la reunión.

78. AHN, *Consejos*, libro 3747, J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación*, pp. 176-179, ofrece un breve apuntamiento sobre estas Cortes en base a otro tipo de fuentes.

Y a su lado, en mesa aparte, quedaban situados los escribanos. No vamos a seguir los minuciosos detalles de la pompa y ceremonial que tanta amplitud cobran en este tipo de reuniones. Pero algo habrá que decir en tal sentido para seguir la marcha general de la celebración de Cortes.

En piezas separadas aguardaban los procuradores de Cortes; aunque no todos, faltaban algunos que por ciertos impedimentos no habían podido acudir a la reunión.

Y, como siempre, para seguir una antigua ceremonia que se venía repitiendo en forma machacona, surgió el tema de la prelación ciudadana. Toledo quedaba fuera de la reunión, para poder en su momento formalizar su protesta frente a la representación de Burgos, al sentirse relegada la ciudad del Tajo en su rango y preeminencia.

El gobernador del Consejo pasó a la sala donde esperaban los asistentes de Cortes. Tomados sus asientos, el presidente preguntaría por el número de participantes y a continuación se produciría la primera protesta formal de Toledo frente a Burgos.

El presidente de las Cortes mandó se leyera a los procuradores la memoria que llevaba preparada sobre la precedencia en los asientos de los procuradores conforme a lo practicado en las Cortes precedentes de 1709 y 1712, a saber: En primer lugar las ciudades cabeceras de reino, según el orden de los dictados de las disposiciones generales:

1, Burgos. 2, León. 3, Zaragoza. 4, Granada. 5, Valencia. 6, Mallorca. 7, Sevilla. 8, Córdoba. 9, Murcia. 10, Jaén. 11, Barcelona.

Las demás ciudades, tanto de la Corona de Castilla como de la de Aragón, entraron en sorteo para determinar el orden que habían de ocupar, con la salvedad de que a la cabeza de la serie iría siempre una localidad de la Corona de Castilla.

Leído el memorial, se pasó a la presentación de los agravios por parte de los lugares que se sentían postergados en la asignación del número de orden. Vino luego el sorteo, en el que participó el Reino de Galicia por no tener lugar asignado en esa enumeración de ciudades cabecera del Reino.

Leída por el escribano la memoria con la resolución del rey sobre la precedencia de las distintas localidades con voto, los pro-

curadores hicieron presentes al rey sus parabienes por la resolución tomada con la salvedad de presentar sus agravios las ciudades que se sentían preteridas por el número de orden asignado, con el correspondiente testimonio de escribano. Y en tal sentido habló Burgos en representación de las ciudades cabeceras del reino — Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia y Jaén— al verse precedidas por Zaragoza, Valencia y Mallorca. Y a esta protesta de tipo general se añadirían las presentadas por cada una de las ciudades en particular. A su vez, siguieron las protestas de las ciudades de la Corona de Aragón. Para terminar con las distintas protestas presentadas por la ciudad de Ávila en representación de las ciudades cabeceras de provincia, frente al agravio causado por parecidas cuestiones de precedencia.

Vino luego el sorteo, en el que participarían las 13 ciudades cabeceras de provincia —Galicia, a pesar de ser reino, no tenía lugar previo asignado—, sorteo celebrado al modo tradicional a base de introducir las cédulas con los números en un cántaro de plata, para que un portero fuera sacando las distintas papeletas en dos fases correspondiendo el primer lugar a Cuenca y el último a Segovia.

A continuación, en sobre aparte, se dio cuenta del resultado de la votación al gobernador del Consejo, seguido de la presentación de poderes por parte de la ciudad de Burgos.

Tras el reconocimiento de poderes, la junta de asistentes elevaría consulta al rey sobre los trámites desplegados. Quedaba así expedito el camino para realizar la jura. Por un decreto real quedaría fijada la fecha —22 de noviembre— y el lugar de celebración, una vez más en San Jerónimo el Real, a la sazón a extramuros de Madrid.

El acto de la jura había sido minuciosamente preparado desde Palacio. Y el propio rey expidió distintos decretos para que la ceremonia revistiese el grado de solemnidad requerido en tales ocasiones ⁷⁹. La jura se celebró de acuerdo con los esquemas previamente trazados. Primero juraron los residentes en Madrid el día asignado; quienes no pudieron acudir aquel día prestaron ju-

⁷⁹ Véase, por ejemplo, la *Memoria de las órdenes expedidas por el rey...*, que se guarda en A. P. R., Sección Histórica, caja 92.

ramento más tarde en la sacristía. A pesar de lo dispuesto en la convocatoria, las Cortes no intervinieron en otros temas distintos a los de la jura. E incluso se metió prisa a los procuradores para que regresaran a casa a la mayor brevedad ⁸⁰.

10. LAS ÚLTIMAS CORTES DE LA MONARQUÍA ABSOLUTA (1833)

No son las Cortes de 1789 las últimas Cortes de la Monarquía absoluta, como más de una vez se ha recordado ⁸¹. Hay que esperar aún muchos años para que se celebren las que en verdad pueden calificarse de últimas Cortes, cuando la Monarquía absolutista está al borde mismo de su desaparición. Su finalidad: la jura del príncipe, o en este caso de la princesa Isabel, futura Isabel II. Conviene recordar el tema al haber sido escasamente analizado por la Historiografía ⁸².

Tras los sucesos de la Granja, Fernando VII debió sentirse con fuerzas, superado un fuerte bache en su salud, para abordar en profundidad el tema sucesorio. Convenía poner punto final a los vaivenes de la Monarquía en cuestión tan conflictiva. Y nada mejor para ello que implicar oficialmente en el tema a los principales estamentos de la nación. En este sentido las Cortes podían desempeñar un importante papel simbólico.

Frente a quienes opinaban que el tema sucesorio había quedado suficientemente zanjado y no convenía removerlo, se impuso a la postre la idea de que debían convocarse Cortes; naturalmente, Cortes al modo tradicional, por estamentos, como si la tradición de convocar Cortes no se hubiera interrumpido. Para corroborar que no se trataba de ninguna bagatela, el rey mismo tomaría di-

80. J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación*, pp. 178-179.

81. En tal sentido es bien significativo el título del trabajo de J. Longares referido a las Cortes de 1789, «Las últimas Cortes del Antiguo Régimen en España» en *Estudios* 3 (1973) pp. 113-165.

82. Brevísimamente apuntamiento sobre estas Cortes de 1833, con la cita interesante de un texto de Mesonero Romanos, ofrece P. MOLAS RIBALTA, «Las Cortes de Castilla y León en el siglo XVIII», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, p. 158.

rectamente el asunto en sus manos. Y sería el Consejo de ministros, con su presidente Cea Bermúdez al frente, el órgano encargado de cuidar los pormenores de la celebración y de llevar el tema a buen puerto. Y, dentro del Consejo, figuraría como máximo responsable de la buena marcha de los acontecimientos el Ministro de Gracia y Justicia. Todo lo cual demuestra, en una primera aproximación, que no se trataba de un tema de poca monta, reducido simplemente al despliegue de una serie de formalidades cortesanas a través de la jura, junto a unos cuantos días de fiesta, sino de algo mucho más importante, como se encargarían de hacer ver las inminentes guerras carlistas.

Ya en el Consejo de ministros se recibió una comunicación del rey para que se imprimiese celeridad a los trámites de la jura ⁸³. A la mayor brevedad había que tener preparado todo lo relativo a la convocatoria de Cortes. Y en la primera reunión del Consejo —una entre las varias en tal sentido celebradas— se acordó por unanimidad, antes de nada, recabar cumplida información sobre la forma habitual de celebrar Cortes, según los estilos y tradiciones de la Monarquía española. Pero, al no disponerse en las Secretarías de Despacho de esa información, por haber pasado mucho tiempo desde las últimas Cortes —las últimas Cortes fueron las del 89 del siglo pasado—, no se encontró mejor modo de recabar informes que nombrar una comisión de expertos para que, franqueados los archivos, y cumplidas las oportunas diligencias, se emitiese un informe sobre el modo de celebrar Cortes desde tiempo inmemorial.

En el Consejo de ministros se acordó asimismo que la comisión debía contar con reducido número de miembros para agilizar su cometido. Fueron a la sazón nombrados tres conocidos personajes: Tomás González, antiguo archivero de Simancas, Diego de Clemencín, secretario de la Academia de la Historia, y Félix José Reinoso, encargado de «la formación de la Estadística del Reino». Pero, a la hora de ponerse a trabajar, la comisión sólo dispuso de dos de sus miembros, al faltar Tomás González.

83. *El Acta del Consejo de Ministros* sobre el particular puede verse en nuestro apéndice documental n.º 5.

Paralelamente se trató de ir moldeando a la opinión pública a través de la publicación de las actas de las Cortes de 1789, que habían tenido no sólo carácter secreto, sino reservado, ante lo delicado y conflictivo del tema sucesorio. En realidad lo que se hizo a la postre fue publicar en la Gaceta de Madrid un extracto muy detallado de las Actas, con transcripción literal de los principales acuerdos en torno al tema de la sucesión⁸⁴. Y a partir de ese momento no dejaron de llegar, de muy distintos puntos de la geografía española, felicitaciones de organismos y personalidades de la nación, dando cuenta de la satisfacción que producía poder contar con tan importante publicación, pero para poner orden y seguridad en la materia al tiempo que se hacía demostración de su fidelidad acrisolada del pueblo español y de sus instituciones. Tal venía a ser el tono general de los escritos que aparecieron publicados en sucesivos números de la Gaceta, en un amplio espacio de tiempo, sin duda con una bien planeada campaña propagandística al fondo.

Para formalizar la convocatoria de Cortes serían dictados dos decretos, según propuesta de la comisión, y acuerdo del Consejo de ministros: un primer decreto mandando que se celebren Cortes para jurar a la serenísima Princesa heredera, señalando el día y sitio del juramento; y otro decreto para que por la Cámara de Castilla se cursasen las correspondientes cartas reales para nombrar procuradores con «poderes bastantes» al modo tradicional. Los decretos en cuestión debían aparecer publicados por Gaceta extraordinaria el día siete de junio, como en efecto ocurrió; mientras el día diez se consideraba el más idóneo para la jura, que habría de celebrarse en el Monasterio de San Jerónimo⁸⁵.

84. En realidad se publicó una síntesis de la documentación de Cortes con el acento puesto en todo lo referente al tema sucesorio. Un ejemplar de la publicación se guarda en Archivo Palacio Real, Serie Histórica, Caja 92, expediente: *Jura de la Señora Infanta Doña Isabel Luisa*. El ejemplar lleva por título: *Testimonio de las Actas de Cortes de 1789 sobre la sucesión a la Corona de España y de los dictámenes dados sobre esta materia, publicado por Real Decreto de Su Majestad la Reina Nuestra Señora*, Madrid, 1833.

85. *Actas del Consejo de Ministros*, sesión de 2 de abril de 1833 (en Archivo de Presidencia del Gobierno, libro correspondiente a 1833).

En la siguiente reunión del Consejo de Ministros, el secretario de Gracia y Justicia daría cuenta de la resolución del monarca: conformándose en todo con la propuesta del Consejo, salvo en lo relativo al día señalado para la jura: no el día 10, sino el 20 de junio. Fue una sesión monográfica, dedicada exclusivamente a dar cuenta de la respuesta del rey, lo que demuestra, una vez más, la importancia asignada al tema, al ser raras tal tipo de reuniones monográficas ⁸⁶.

El interés por parte del rey de planificar con todo detalle la forma de celebrar Cortes para la jura real se advierte en el amplio despliegue de su entorno palatino. Se lleva minuciosa cuenta de los asistentes y de las excusas presentadas por los invitados que no pueden —o no quieren— asistir. Toda una serie de resoluciones a consultas —del mayordomo mayor o de la propia Secretaría de Gracia y Justicia— y de decretos reales servirán para resolver las dudas sobre detalles del procedimiento y actos ceremoniales, sin olvidar naturalmente las obras de acondicionamiento y reparo de los lugares de celebración con su centro principal en el Convento de San Jerónimo ⁸⁷.

Ante la expectación suscitada por estas Cortes es lógico que se despertasen los deseos de diversas ciudades de poder asistir a la jura de la princesa, tras la concesión de voto en Cortes. Nada menos que siete ciudades solicitaron la merced: cuatro andaluzas, Málaga, Cádiz, Tarifa y Algeciras, junto a La Coruña, Logroño y Santander.

En la historia del Antiguo Régimen nunca se había producido una tal concentración de solicitudes. Cada una de las ciudades presentaría independientemente memorial justificativo. Examinados conjuntamente los distintos memoriales, se pueden apreciar coincidencias significativas entre unos y otros escritos. La fidelidad y servicio a la Corona y el hecho de haber tenido, con mayor o menor continuidad voto en Cortes en tiempos antiguos, serían las notas dominantes. En algunos casos se ponderaría el potencial

86. *Actas del Consejo de Ministros*, sesión de 5 de abril de 1833 (véase nota anterior para su localización)

87. Abundante documentación sobre el particular en Archivo Palacio Real, Sección Histórica, Caja 92, exp. sobre la *Jura de la Señora Infanta Doña Isabel*

económico o demográfico de la ciudad y de su entorno. Pero, frente a otros casos de concesión de voz y voto en las Cortes del XVIII, en modo alguno se habla en esta ocasión de prestar un servicio económico a las arcas de la Hacienda.

Por expreso acuerdo del Consejo de ministros, las solicitudes de las seis ciudades pasarían a informe de la Diputación del reino. Pero, antes de que remitiera consulta la Diputación, se recabaron a su vez tres importantes informes. Un primer informe de carácter histórico sobre el devenir del voto en Cortes desde los tiempos más remotos, a cargo de Malo de Molina, a la sazón contador secretario de la Diputación. Informe en el que se pasa revista al cambio producido en la participación de Cortes, desde la amplia participación medieval en el número de localidades y de enviados por cada núcleo urbano, hasta la reducción a las conocidas 17 localidades, más Granada al ser reconquistada. Para luego aumentar el número, con los conocidos casos del Reino de Galicia, provincia de Extremadura y Palencia, tras haberse producido en los dos últimos casos dispensa expresa de las condiciones de millones.

Los otros dos informes son de carácter más técnico y valorativo. Informaría el letrado de la Diputación negativamente, ante el valladar que supone la condición 78 del quinto género del servicio de millones, en la que el propio rey había comprometido su palabra para no aumentar sin expreso acuerdo favorable de Cortes el número de votos.

Por su parte, en el tercer informe, el procurador general añade nuevos argumentos al conocido reparo de los letrados, insistiendo en el hecho de que, a la hora de la concesión, Extremadura y Palencia disponían de una mayor dosis de antigüedad en Cortes; por más que el argumento de la mayor o menor antigüedad podía hacerse extensivo a otros núcleos de población que no se decidieron a solicitarlo. Y a mayor abundamiento estaría el argumento de la escrupulosidad puesta por el monarca en guardar estrictamente, en todo lo tocante a la jura, los estilos y tradiciones, lo que iría en contra de la novedad de ampliar los votos.

En base a toda esta documentación, la Diputación elevaría consulta al rey de carácter negativo, con la incorporación de los argumentos expuestos en los informes recabados, sin dejar pasar

la ocasión de lamentarse ante la negativa expuesta y de ponderar el acendrado amor al rey y la fidelidad de las ciudades solicitantes ⁸⁸.

A la postre, pues, acudirían a la jura —el día 25 de julio— los núcleos de población que ya lo hicieran en las últimas Cortes de 1789, tomadas como modelo, con el único añadido de la ciudad de Teruel, que ya conocemos.

Fuera del ambiente ceremonial y festivo, auspiciado desde el poder, con todo un importante aparato propagandístico de por medio, podía apreciarse un cierto ambiente de desasosiego, y hasta de confrontación, en Madrid y su entorno, tal como dan a conocer algunos informes críticos de época ⁸⁹. Hay importantes focos de tensión en la capital. En los propios actos oficiales —que procuran ajustarse a la tradición y en los que no vamos a entrar— se ad-

88 La documentación de la Diputación a la que hemos hecho referencia —correspondiente a sesiones de 5, 8 y 9 de mayo— se puede consultar en A. C. D. *Cortes de Castilla*, leg. 103, Libro matriz de acuerdos desde 2 de octubre de 1832, f. 71 v.º-84 v.º

En sesión anterior de 3 de mayo (ff. 66 v.º-73) se aportaron interesantes datos sobre la participación de muchas entidades locales en las Cortes de Castilla.

El Acta del Consejo de Ministros correspondiente a la sesión celebrada el 10 de mayo, dice así en lo referente a la negativa de ampliar los votos en Cortes: «Se dio cuenta a continuación de una consulta de la Diputación general de los Reynos opinando que no se debe conceder el voto en Cortes que solicitan las ciudades de Málaga, Cádiz, Tarifa, Algeciras, Coruña, Logroño y Santander, por considerarlo contrario a lo que previenen las leyes sobre la materia; y el Consejo convino unánimemente que se propusiese a Su Majestad que siendo servido podría tener a bien conformarse con el dictamen de dicha Diputación».

89. Así en las *Memorias de José García de León Pizarro (1770-1835)*, Madrid, 1953, vol II, pp. 20-30, se ofrecen abundantes noticias sobre desfases en la organización de los actos, enfados del rey, quejas y murmuraciones de la tropa y del pueblo.

Señalemos finalmente que por aquellas fechas se publicaron diversos trabajos sobre el tema sucesorio a favor de los derechos de la princesa Isabel. Sirva de ejemplo el de PEÑA Y AGUAYO, *Discurso histórico legal sobre el derecho de la princesa Isabel Luisa a la sucesión a la Corona*, 1833.

Referencias a estas Cortes en la reciente bibliografía en M. ARTOLA, *La España de Fernando VII*, 3.ª ed., Madrid, 1983, p. 947. J. FONTANA, *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*, Barcelona, 1979, p. 45. Y la colaboración de Federico SUÁREZ en la *Historia general de España y América*, XII, Madrid, 1981, pp 558-559, por citar autores que mantienen diferenciados planteamientos historiográficos.

vierten desajustes y algunos sobresalientes retrasos, a pesar de la minuciosa planificación oficial. Y hasta se quieren terminar las Cortes precipitadamente, a lo que no están dispuestos los procuradores, que tratan de iniciar un «plante» para que el rey les reciba en el simbólico acto de despedida, como a la postre sucedería.

Muy pronto se vería que el desasosiego que se vislumbraba en el ambiente ciudadano no carecía de fundamento. Los partidarios de don Carlos muy pronto van a entrar en acción. De nuevo España estaría en pie de guerra.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

OTORGAMIENTO DEL SERVICIO EN CORTES DE TOLEDO DE 1502

AGS. Escribanía mayor de Rentas, leg. 77.

Muy altos e muy poderosos e muy católicos príncipes Rey e Reyna nuestros señores.

Vuestros muy umildes vasallos e servidores, los procuradores de Cortes de las çudades e villas destos vuestros Reynos e señoríos que estamos juntos en estas Cortes por vuestro mandado, besamos las reales manos de vuestras Alteças, las quales bien saben como nos mandaron llamar a estas Cortes para reçebrir e jurar a los muy altos e muy poderosos príncipes Don Felipe e Doña Juana, archiduques de Austria, Duques de Borgoña, e para platicar e faser e otorgar por Cortes e en vos e en nonbre de los dichos vuestros Reynos qualesquier cosas que V. A. viese ser cunplideras a serviçio de Dios e vuestro e al bien común destos dichos vuestros Reynos e señoríos e después de aver jurado a los dichos señores príncipes, vuestras altezas mandaron que nos juntáremos para ver, tratar e consentir e otorgar el serviçio questos vuestros Reynos acostumbraron e son obligados a faser a los Reyes de gloriosa memoria do vuestras altezas vienen en tiempo de sus neçesidades y porque para la conclusión dello eran neçesarias algunas pláticas, y vuestras altezas avían otras grandes ocupaçiones, mandaron a Don Alvaro de Portugal, presydenete del vuestro Consejo, e al doctor Angulo, arçediano de Calatrava, e al liçençiado Çapata e a Miguel Péres Dalmaçán, su secretario, todos del vuestro Consejo, que de parte de vuestra altesa hablasen e platicasen con nosotros en ello, asy en la cantidad del serviçio como en la forma e manera del repartimiento del para que fuese con más alivio destos vuestros Reynos. Sobre lo qual platicaron con nosotros y vosotros con ellos, y, visto e ponderado todo lo que çerca dello se platicó, e conosçida la obligaçión questos vuestros Reynos vos tienen a haser el dicho serviçio, considerando los grandes gastos y expensas que se esperan faser en la guerra que V. A. tiene con los moros de África enemigos de nuestra santa fe católica y en la armada que mandaron faser contra el turco y en los otros grandes negoçios que al presente tienen tocantes a la conservaçión de su

real Estado e Reynos y que para execuçión dellos segund las neçesidades en que vuestras altesas están es neçesario que estos vuestros Reynos vos fagan el dicho serviçio pues es para serviçio de Dios nuestro señor e conservaçión de vuestra Corona real e bien común de toda la Cristiandad e destos dichos vuestros Reynos e señoríos e aunque los serviçios questos Reynos fisieron a los reyes vuestros antecesores para semejantes neçesidades ayan sido de mayor suma. Pero aviendo consyderación a lo questos vuestros Reynos han servido, y porque conosçemos que Vuestras Altesas syempre han tenido e tienen gana de los aliviar, acordamos de suplicar, e por la presente suplicamos, a vuestras altesas les plega de se contentar e aver por servidos destos sus Reynos e señoríos de çinquenta quentos de maravedís, para los dichos gastos e cosas, e de un quento e trescientos a treynta e tres mill e trescientos e treynta e tres maravedís de que Vuestras Altesas nos hasen merçed para nuestro salario e ayuda de costa, como es la costunbre, e que se ayan de pagar e paguen en el año venidero de quinientos e tres, pagados por terçios del dicho año. E queste serviçio se reparta e pague como se repartió e pagó los años pasados de mill e quinientos e quinientos uno e este de quinientos e dos el serviçio de los casamientos de las señoras ynfantas que por los dichos vuestros Reynos les fue otorgado para que en aquellas mismas ciudades, villas e lugares, tierras, partidos e provinçias, sobre que se hechó el dicho serviçio de los dichos casamientos, e de aquella misma forma e manera, ayan de pagar e paguen lo que deste dicho serviçio les cupiere e fuere echado como fuere declarado en las cartas de reçebtorías que para la recabdança dello V. A. mandaren dar. Porque, platicadas todas las otras maneras de repartimiento, a los susodichos y a nosotros paresçe questa manera de repartimiento es la más convenible para el serviçio de Vuestras Altesas e para el bien e alivio de vuestros Reynos, contando que lo que cupiere a las çiudades e villas e lugares de señoríos, órdenes e behetrías e abadengos lo ayan de pagar e paguen a los plasos susodichos, e que los maravedís, que a cada conçejo cupieren, los ayan de poner e pongan a su costa en la cabeça de cada provincia o partido, como el dicho serviçio de los casamientos pasados lo hisieron, en poder de las personas a quien les mandaren acudir con ello, con más quinse maravedís al millar para sus costas. Por ende, muy poderosos Señores, por la presente nosotros, en nonbre destos dichos vuestros Reynos e señoríos, e por virtud de los dichos sus poderes, asy lo otorgamos e suplicamos a Vuestras Altesas que se ayan al presente por contentos e servidos con el dicho serviçio de los dichos vuestros Reynos e Señoríos e de nosotros en su nonbre, e les plega mandar repartir e coger los dichos çinquenta quentos de maravedís por la forma e manera susodicha. Lo qual pedimos así por testimonio al dicho secretario, Miguel Péres Dalmaçán, e a los escrivanos de Cortes que presenten están, ante los quales fasemos el dicho otorgamiento.

Fue otorgado en Toledo a dos de julio de mil e quinientos e dos años. Testigos Don Álvaro e el dottor Angulo e el liçençiado Çapata, según más largamente se contiene en el auto que sobrello está fecho.

Señores contadores mayores: sus altesas mandan que vuestras merçedes manden hazer luego las reçebtorías deste serviçio como en este otorgamiento se contiene hanse de hazer a los procuradores de Cortes que lo otorgaron que

están aquí. E así mismo que se haga una çédula deste quento a trescientos e tantos mill maravedís de merçed que sus altezas les hazen para que se reparta. Y esto ha de ser luego todas cosas dexadas, e que en los derechos de sus libranças que no les lleven derechos sy no los pagaron la otra vez.

2

CONVOCATORIA DE LAS SEGUNDAS CORTES DE 1506, QUE NO SE LLEGARON A CELEBRAR

Archivo Provincial de Ávila, Caja 3, Ayuntamiento, 1 n.º 206.

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, etc.

A vos el Conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila, salud e gracia.

Bien sabeys cómo por otra mi carta vos hise saber el fallecimiento del Rey, mi sennor, que santa gloria aya. Y porque, segund las leyes destos mis Regnos, vosotros soys obligados de venir a mi Corte, asy para entender en el descargo de la conciencia del dicho Rey mi señor como para dar forma a la pacificación e [...] de los dichos mis Regnos e sennorios e el bien público dellos e para los otros casos que las dichas leyes vos obligan a venir, e por ende por mi carta os mando que, luego que os fuere notificada, juntos en vuestro concejo, segund que los aveys de uso e de costumbre, eligades e nombredes vuestros procuradores, e los dedes e otorguedes vuestros poderes bastantes, conforme a una minuta de su poder que se os envíe ... de lo suso dicho, firmada de Bartolomé Ruiz de Castañeda, mi escrivano de Cámara, para que vengán e parezcan e se presenten ante mí en qualquier lugar donde io estuviere, dentro de quarenta días primeros siguientes, los quales corren e se cuentan desde el día de la data desta mi carta en adelante, para ver e platicar, e otorgar e jurar en voz e en nonbre desa dicha çibdad e delos dichos mis Regnos e sennorios, todo lo que cerca de las cosas susodichas fuere nescesario e de derecho soys obligados e cumpliere a servicio de Dios e mío e bien e pro común destos dichos mis Regnos e sennorios quanto se platique e asyente e jure por los dichos vuestros procuradores juntamente con los otros procuradores de las otras çibdades e villas destos mis Regnos.

Lo qual vos mando que fagays e cumplays asy, so pena de la mi merced e de las penas en las dichas leyes contenidas. E no fagades ende al. Dada en la noble çibdad de Burgos, a seys días del mes de octubre, año de nascimiento de nuestro señor Iesu Xristo de mil e quinientos e seis años.

(Firma de los consejeros)

Yo, Bartolomé Ruiz de Castañeda, escrivano... de la Reyna mi sennora la fise escribir por su mandado e con acuerdo de los del su Consejo.

CARTA A LOS CORREGIDORES PARA QUE CONSIGAN DE LOS AYUNTAMIENTOS CON VOTO EN CORTES LA PRÓRROGA DEL SERVICIO DE MILLONES SIN NECESIDAD DE CONVOCAR CORTES

ACD *Cortes de Castilla*, Libros de Apéndices, leg. 70

Remito a V. S., de orden del Consexo de la Cámara, el despacho ynclyuso de la Reyna nuestra Señora para esa ciudad en que la pide preste consentimiento prorrogando los serviçios de millones que corren por seis años más, por las causas y motibos que en él se refieren, para que V. S., luego que la reciva, disponga su execución, con la buena dispusición y maña que se espera de su prudencia, vençiendo las dificultades que se ofrecieren y procurando que se vote el serviçio quando V. S. lo tenga seguro, según reconoçiere en el ánimo de los regidores. Y en caso de que por algún accidente viere V. S., que no tiene mayor parte, alçará el cauldo sin dar lugar a que se acaue de votar si no es en fauor. Y después continuará en las dilixencias conbenientes para reducir a los regidores que se opusieren, aplicando V. S. todos los medios y esfuerços que fueren posibles y que se acostunbran en tales ocasiones para conseguir el fin que tanto ymporta, fiándose mucho en la authoridad y dispusición de V. S. que obrará en esta materia con tal arte y vigilancia que se puede decir que se deue a V. S. su buen efecto, sirviéndose aora de havisarme del servicio y en lo de adelante de lo que se fuere obrando, teniendo entendido que la Reyna, nuestra Señora, ha resuelto que V. S. havise de los beneméritos y que más señalaren en este servicio para que por la Cámara se les consulten las merces que se les hubieren de hacer. Guarde Dios a V. S. muchos años como deseo. Madrid a 26 de julio de 1667.

REAL CÉDULA POR LA QUE SE OTORGA PRIVILEGIO DE VOTO EN CORTES A LA CIUDAD DE BORJA

AS. Libro 35 004

Don Phelippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón (etc.)

Por quanto mi real ánimo está muy propenso a favorecer y honrrar a todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos y Señoríos y atenderlos con el paternal amor que me incumbe, siendo como es propio de la justicia distributiva con que deseo mantenerlas, singularizar y distinguir a las que se han hecho acreedoras de mi favor con sus merecimientos. Y teniéndolos tan especiales la

ciudad de Borja del mi Reyno de Aragón por su particular fidelidad durante la revelión de aquel Reyno, manteniéndose firme y constante en mi obediencia, sufriendo con no poca pérdida de sus vidas y haziendas las porfiadas invasiones de los enemigos y sediciosos, hasta que no pudiendo resistir y defenderse de la multitud de ellos expusieron sus vecinos las vidas en el asalto, retirándose en la mejor forma que pudieron y dexando sus casas y haziendas a discreción de los enemigos que se cebaron en el saqueo y pillage de ellas. He resuelto por decreto señalado de mi real mano de veinte y tres de febrero deste presente año hacerla merced (como en virtud de la presente la hago a la dicha ciudad de Borja entre otras gracias que la he concedido) de voto en Cortes generales de Castilla. Y assí en virtud de la presente quiero y es mi voluntad que desde aora en adelante perpetuamente la dicha ciudad de Borja del dicho mi Reyno de Aragón tenga voto en Cortes generales de Castilla en premio y remuneración de su especial fidelidad, zelo y amor y a lo mucho que ha padecido por mi real servicio. Y en su conformidad encargo al Sereníssimo Príncipe Don Luys, mi muy charo y muy amado hijo, y a mis herederos y sucesores en estos mis Reynos y Señoríos, y mando a los Ynfantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas; a los de mi Consejo, presidentes y oidores de las mis Audiencias y Chancillerías y a todos los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros qualesquier juezes y justicias de las ciudades, villas y lugares destos mis Reynos y Señoríos y demás personas mis súbditos naturales y vasallos de qualesquier estado, condición, preeminencia o dignidad que sean y a cada uno de ellos, so incurrimento en las penas a mi arbitrio y de mis herederos y sucesores reservadas, que esta mi gracia, merced y concesión a la dicha ciudad de Borja de voto en Cortes generales de Castilla y todo lo a ella conexo y perteneciente observen firmemente, guarden y cumplan, observar, guardar y cumplir hagan a la dicha ciudad de Borja y no pongan ni consientan poner en ello ni en parte de ello embarazo ni impedimento alguno. Y assí mismo en virtud de la presente suplo con la plenitud de mi real potestad todos y qualesquier defectos u omisiones de cláusulas, si alguno o algunos casualmente hubiere e se pudieren anotar, no obstante las quales quiero y es mi voluntad que esta mi gracia y merced y todo lo a ella anexo y perteneciente y lo demás en esta mi carta contenido a favor de la dicha ciudad de Borja del dicho mi Reyno de Aragón tenga y goce desde aora en adelante perpetuamente de toda firmeza, valor y fuerza de derecho en juicio y fuera de él. Y se declara he relevado a la dicha ciudad de Borja del derecho de la media anata que podía tocar a esta merced. Dada en Buen Retiro, a diez y seis de junio de mil setecientos y ocho. Yo el Rey.

ACTA DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 1 DE FEBRERO DE 1833

Archivo de la Presidencia del Gobierno, año 1833, libro I

... El Señor Presidente manifestó que era la soberana voluntad de S. M. que se adelantasen cuanto fuese posible los trabajos para convocar las Cortes a fin de jurar a su augusta hija primogénita la Excelsa Princesa D.^a María Isabel Luisa. Y, deseoso el Consejo de cumplir este precepto con la celeridad que quiere el Rey Nuestro Señor, acordó elevarle la siguiente esposición que fue aprobada por unanimidad y cuya original acompaña adjunto.

Esposición: Señor. Las Cortes que se acostumbran celebrar en España para prestar el juramento y pleito homenaje al primogénito de sus Reyes como Príncipe de Asturias y heredero del Trono, se determinan, convocan y preparan por varios decretos de Vuestra Majestad que se espiden por el Ministerio de Gracia y Justicia; se reúnen por Cartas firmadas también por Vuestra Majestad, que se dirigen por la Secretaría de Cámara; y se celebran con ciertas fórmulas y solemnidades de etiqueta, arregladas por antiguas determinaciones o establecidas por la costumbre. Las disposiciones para su celebración, las convocatorias a los distintos brazos del Estado, el método que ha de observarse en esta gran solemnidad, las cartas para que hagan el juramento en las provincias las personas obligadas a ello, exigen una multitud de oficios, órdenes, instrucciones y notas de varios géneros para que no sólo se necesitan manos expertas en las distintas Secretarías, sino una dirección dedicada a este objeto especial, inteligente, acorde, simultánea que dé un impulso y movimiento uniforme a todas las operaciones; que arregle y vigile su desempeño y evite cualquiera descuido o equivocación que pudiera menoscabar en lo más mínimo la exactitud y cabalidad en un acto de tanta importancia.

Van a cumplir 44 años de la convocación de las últimas Cortes; y ni dentro ni fuera de las Secretarías pueden encontrarse personas ejercitadas en el grande asunto de que se trata. Pero, fuera de ellas, pueden buscarse, con más amplia y libre elección, sugetos versados en la Historia y variaciones de nuestras Cortes; sugetos que se dediquen exclusivamente a este trabajo, sin la distracción a diversos objetos inevitables en los que están encargados del despacho corriente de los negocios; sugetos, en fin, que, constituyendo un solo principio de acción y de instrucción general, aseguren la unidad y el acierto en diversas manos dependientes de gefes distintos y precavan o resuelvan las dificultades que la inexperiencia o el diferente modo de entender pudiera suscitar. Por este medio evitarán además dilaciones y entorpecimientos y se conducirá más expeditamente una obra cuya celeridad interesa a vuestro real servicio.

El Consejo de Ministros es, pues, de dictamen que Vuestra Magestad pudiera nombrar una comisión especial, compuesta de personas de instrucción conocida en nuestra Historia y en la forma y método de nuestras Cortes, que preparase los trabajos y diese estendidas todas las minutas para su convocación

y celebración, a la cual asistiesen, cuando ella los citase, el secretario de la Cámara, a quien toque, y el oficial que destinase al efecto el Ministerio de la Guerra (digo) de Gracia y Justicia para recibir las instrucciones y notas de los escritos que hubiesen de estenderse por sus Secretarías. Esta comisión deberá estar autorizada para pedir las actas o antecedentes que necesite a las Secretarías del Despacho y, por su medio, a los archivos o a cualquier otra autoridad que pueda facilitarle conocimientos sobre la materia. Dirigirá también y examinará el libro de actas que debe formarse por la Secretaría de Cámara. No es nuevo en el Gobierno el proyecto de una comisión o junta para que ilustre y auxilie sus operaciones y frecuentemente se nombran para asuntos que, aunque sean muy graves, nunca lo son de tanta expectación y consecuencia.

Esta comisión deberá constar de pocos individuos, no siendo su objeto alguna materia de discusión en que pudiera convenir la reunión de las luces: su corto número hará más expedita su acción. El Consejo de Ministros propone a Vuestra Majestad para formarla a D. Tomás González, auditor de la Rota, Secretario que ha sido del archivo de Simancas, a D. Diego Clemencín, Secretario de la Academia de la Historia, y a D. Félix José Reinoso, encargado en la formación de la estadística del Reino; sugetos en quienes conceptúa la capacidad y celo necesario para desempeñar un encargo tan importante.

Vuestra Majestad resolverá sobre todo lo que fuere de su soberano agrado. Palacio a 1 de febrero de 1833 Francisco de Zea Bermúdez. José de la Cruz. Francisco Fernández del Pino. Xavier de Ulloa. El conde de Ofalia. Victoriano de Encina y Piedra.

El Señor Presidente levantó la sesión, concluida la lectura del precedente escrito. El Marqués de Casa Irujo.

La Soberana resolución a esta acta dice así: El Rey, Nuestro Señor, se ha dignado aprobar el acta que antecede. Zea.